



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho.

Grado en Derecho.

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN ESPAÑA.

PRESENTADO POR:

ISMAEL CASTRO PAREDES.

TUTELADO POR:

FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA.

Valladolid.

Resumen:

El trabajo penitenciario es una de las herramientas básicas más utilizadas para lograr la reeducación y reinserción del interno. Desde hace años, el trabajo en la prisión, ha estado presente en numerosos sistemas penitenciarios en los que se ha aplicado de formas muy distintas. Desde un trabajo forzado, utilizando el trabajo en forma de castigo y, poco a poco la evolución hasta una forma de tratamiento. En la actualidad, el trabajo penitenciario realizado dentro del sistema español de instituciones penitenciarias se encuentra regulado en la LOGP y está estrechamente relacionado con el art 25.2 de la Constitución Española. Al mismo tiempo, la EETPFE se encarga de velar por los derechos de dichos trabajadores y de regular las distintas modalidades de trabajo penitenciario que se realizan en prisión.

Los resultados muestran la importancia del aprendizaje de un oficio a través del trabajo penitenciario y el impacto positivo que tiene sobre la reinserción y la reducción del interno. De igual manera, la Formación Profesional y la alfabetización de aquellos internos que no tienen la educación básica siendo, tal vez, la falta de esa educación el motivo por el que terminaron en el mundo delincriminal. Todo este proceso viene apoyado por el personal funcional de Instituciones Penitenciarias.

Abstract:

Prison labour is one of the most used basic tools to achieve the re-education and reintegration of the inmate. For several years, prison labour has been present in several penitentiary systems and implemented in very different ways, from forced labour, using work as a form of punishment, to evolve progressively into a form of treatment. Currently, prison labour in the Spanish penitentiary system is regulated by the LOGP and closely related to Art. 25.2 of the Spanish Constitution. At the same time, the EETPFE is the institution responsible for ensuring the rights of the inmate workers and for regulating the different types of prison labour carried out inside prison.

The results show the importance of learning a trade through prison labour as well as the positive impact it has on the inmate reintegration and rehabilitation. Similarly, vocational training and literacy of those inmates who do not have basic education, is one of the reasons why, perhaps, they ended up in the criminal world. This whole process is supported by the civil servants of the Penitentiary Institutions.

Palabras clave:

Prisión, trabajo, interno, centro, penitenciario.

Key words:

Prision, work, internal, center, penitentiary.

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	1
2 BREVE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENITENCIARIO	2
3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO	4
3.1 La pena de trabajos forzosos como precedente	4
3.2 La introducción del trabajo en los sistemas penitenciarios	8
4 EL PAPEL DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN	14
5 LA LOGP Y EL TRABAJO PENITENCIARIO	17
6 MODALIDADES	19
6.1 Formación profesional y formación académica	20
6.2 Actividades de producción	24
6.3 Actividades que forman parte de un tratamiento	27
6.4 Prestaciones personales a servicios auxiliares dentro del establecimiento penitenciario	28
6.5 Actividades artesanales, intelectuales o artísticas	31
6.6 Relación Laboral Especial (Real Decreto 782/2001)	33
7 DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRABAJADORES EN PRISIÓN	35
8 LA ENTIDAD PÚBLICA ESTATAL DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO	40
9 CONCLUSIONES	45
10 BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	46

ABREVIATURAS.

Art (Artículo).

BOE (Boletín Oficial del Estado).

EETPFE (Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo).

ESO (Educación Secundaria Obligatoria).

IIPP (Instituciones Penitenciarias).

LOGP (Ley Orgánica General Penitenciaria).

LO (Ley Orgánica).

OATPFE (Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo).

ONG (Organización No Gubernamental).

PECP (Programas de Estudio en Centros Penitenciarios).

RAE (Real Academia Española).

RD (Real Decreto).

RLEP (Relación Laboral Especial Penitenciaria).

RP 81 (Reglamento Penitenciario de 1981).

RP 96 (Reglamento Penitenciario de 1996).

SGIP (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias).

Ss (Siguietes).

STC (Sentencia del Tribunal Constitucional).

TC (Tribunal Constitucional).

UNED (Universidad Nacional a Distancia).

1_ INTRODUCCIÓN.

El trabajo es uno de los instrumentos básicos utilizados en las prisiones españolas para conseguir los fines primordiales del sistema penitenciario que son la reeducación y reinserción.

El derecho al trabajo está presente en textos internacionales que han sido ratificados por España, siendo ejemplos de ello, la Declaración Universal de Naciones Unidas o la Carta Social Europea. Además, está previsto en la Constitución como un derecho fundamental (art 35).

Este Trabajo de Fin de Grado pretende mostrar los diferentes trabajos que se realizan en las prisiones españolas; también se explicarán algunos textos legales que se encuentren vinculados con el tema; así como, pretende aportar un contexto de cómo se ha desarrollado el trabajo en las prisiones a lo largo de la historia.

Los principales fines u objetivos que se quieren poner en valor con este trabajo se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Explicar los tipos de trabajos que se desarrollan en prisión según el art 27.1 de la LOGP.
2. Explicar los distintos textos legislativos que están relacionados con el Derecho Penitenciario.
3. Mostrar la evolución histórica del trabajo en prisión.
4. Remarcar el trabajo en las prisiones como uno de los principales medios para la reeducación y la reinserción, además de la resocialización del reo, siendo importante para la sociedad en general.

Existen dos motivos principales por los que decidí realizar el Trabajo de Fin de Grado sobre este tema, el primero de ellos es que me estoy preparando las oposiciones al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y la realización del trabajo me ayudará a entender mejor algunos conceptos de la oposición.

El segundo motivo se debe a que tengo a familiares cercanos trabajando en el ámbito penitenciario, pudiendo de esta forma obtener ayuda de su parte, al tener estos un contacto directo y diario con el mundo carcelario.

2_ BREVE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENITENCIARIO.

Antes de comenzar con el desarrollo del trabajo penitenciario, que es el objeto y tema principal, se van a explicar algunos principios básicos sobre el Derecho Penitenciario debido a que la mayoría del material académico y legislativo que se utilizará se enmarca en este ámbito o rama del Derecho.

Para MATA Y MARTÍN¹ el comienzo de la ciencia penitenciaria surge a finales del siglo XVIII y principios del XIX, debido a la transformación del catálogo de condenas. Esto hizo ineludible la elaboración de un sistema conceptual sobre la aplicación de las nuevas penas.

Esta introducción del Derecho penitenciario fue muy complicada debido a dos motivos principales, en primer lugar la mala situación de las cárceles y, en segundo lugar, el viejo sistema de clasificación vinculado al tipo inglés.

El origen se encuentra en las ciencias humanitarias y no experimentales. Algunos autores, como es el caso de LÓPEZ-REY², defienden que incluso los profesionales penitenciarios de hoy en día (también los especialistas de la materia) están más vinculados a conocimientos humanistas y no a los experimentales.

La introducción del Derecho penitenciario en el resto de países surgió en el año 1890, debido al Congreso Penitenciario Internacional. MATA Y MARTÍN³ defiende que el comienzo de la internacionalización de esta rama del derecho se debe a las conclusiones que surgieron de este Congreso. Estas se pueden sintetizar en dos, por un lado, se comenzarían a crear cátedras de Derecho penitenciario en diferentes universidades del mundo; por otro lado se dotarán las bibliotecas de las principales obras literarias de la materia.

Para este autor, el Derecho penitenciario se puede definir como el marco jurídico en el que se va desarrollar la vida en prisión⁴.

Otra definición, un poco más compleja que la anterior, es la que nos aporta JIMÉNEZ PUERTA⁵. Para él, esta rama del derecho se puede definir como el conjunto de normas encargadas de regular la relación jurídica que surge cuando una persona entra en prisión, ya sea por la imposición de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, así como la aplicación y ejecución de aquellas.

¹ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 13.

² LOPEZ-REY, Manuel, *Presupuestos de la orientación profesional penitenciaria*, Caracas, 1972, págs 55 y ss.

³ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 53.

⁴ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 61.

⁵ JIMÉNEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penitenciario (t.I)*, editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, pág 1.

La ciencia penitenciaria está relacionada con otras ramas del derecho, como puede ser el penal o el de ejecución penal. Pero además, se encuentra vinculada con otras ciencias sociales como puede ser la criminología.

Pero el Derecho penitenciario se encontraba muy relacionado con la penología. Se podría definir esta ciencia penal como la encargada del estudio, determinación, sistematización, aplicación y ejecución de las medidas cautelares y las penas. Con la evolución del Derecho penitenciario se va desvinculando de esta ciencia, absorbiendo fundamentos de otras ramas.

Las fuentes del Derecho Penitenciario se pueden dividir en directas e indirectas; estas a su vez se pueden ramificar generando distintos grupos y subgrupos.

Las fuentes Directas se dividen en escritas, que son las siguientes:

1. La Constitución Española.
2. La Ley Orgánica General Penitenciaria.
3. El Reglamento Penitenciario.
4. El Código Penal.
5. La Ley de Ejecución Criminal.

Dentro de las fuentes no escritas se destacan la Costumbre y los Principios Generales del Derecho.

Las fuentes Indirectas son las siguientes:

1. Los Tratados Internacionales.
2. Las Recomendaciones y Reglas.
3. La Jurisprudencia.
4. La Doctrina Científica.
5. Instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

Existe una relación jurídica entre el preso, detenido o penado y la Administración Penitenciaria. En ella se enmarca la regulación de los derechos y deberes de los internos en prisión, los sistemas de protección, régimen de garantías, etc.

Aquella, según JIMÉNEZ PUERTA⁶, se fundamenta en tres conceptos básicos:

1. La Concepción de Estado de Derecho (prevista en el art 1.1 de la CE).
2. El recluso no esté excluido de la sociedad, sino que se intenta reforzar la relación del interno con la misma.
3. El interno está sujeto a la Administración Penitenciaria, teniendo con ella una relación de sujeción especial.

⁶ JIMÉNEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penitenciario (t.I)*, editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, pág 1.

Existe en el Derecho penitenciario una naturaleza expansiva, es decir, a lo largo de la historia se ha transformado, se podría decir incluso que en el momento actual todavía sigue evolucionando. Según MATA Y MARTÍN⁷, el progreso del Derecho penitenciario es constante; en el pasado la ejecución penal estaba basada en un encierro, hoy en día se dan situaciones de libertad o semilibertad mientras se está cumpliendo una condena.

Para terminar, se debe de remarcar la legislación básica de Derecho Penitenciario, esta es la LOGP y el RP 96, salvo algunas normas que no quedan derogadas del RP 81. Además, para hablar del trabajo en la prisión tenemos que destacar el RD 782/2001 que regula la Relación Laboral Especial Penitenciaria y el RD 122/2015, reguladora de la Entidad Estatal del Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

3_ EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

Antes de la aparición del trabajo penitenciario, el concepto de establecimiento penitenciario era muy distinto al actual. Según GARCÍA VALDÉS⁸, la idea de prisión estaba vinculada al sufrimiento, se consideraba una forma de segregación social. Nunca llegaban a preocuparse de la suerte del recluso, daba igual si el interno moría.

Poco a poco va surgiendo una idea de correccionalismo sin basarse en el padecimiento del interno. Junto a esto, surge el trabajo penitenciario en el siglo XIX vinculado a la aparición del sistema Auburniano. Ha evolucionado desde una perspectiva utilitarista hasta ser considerado, en el sistema penitenciario actual como un pilar fundamental para la reinserción del interno.

3.1_ La pena de trabajos forzados como precedente.

La pena de trabajos forzados está instaurada en la humanidad desde hace miles de años. Ya del Imperio Romano nos llegan vestigios. Por ejemplo, existía una división, entre las penas más graves (que eran llevadas a cabo en minas de azufre o en canteras) y las menos graves (se realizaban en las urbes romanas limpiando alcantarillas, baños públicos, etc).

La finalidad de este tipo de pena en Roma era la misma que en épocas posteriores. Según BARCELÓ FERRER⁹, el propósito era el de conseguir una mano de obra barata para el Estado, no existiendo una idea de reforma del delincuente.

⁷ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 66.

⁸ GARCÍA VALDES, Carlos, *Teoría de la Pena*, editorial Technos (ISBN: 84-309-1130-8), Madrid, 1985, pág 67.

⁹ BARCELÓ FERRER, Iris, La pena de trabajos forzados en los códigos penales decimonónicos, *Revista de acto jurídico iberoamericano*, editoriales Instituto de Derecho Americano y Tirant lo Blanch, Valencia (número 9) 2018 (ISSN: 2386-4567), pág 9.

En España, durante los siglos que van desde el XIII al XVIII, el fin de la Ley penal no era la reinserción sino que era el castigo. Existían penas muy duras entre las que pueden destacar la pena de muerte y, la de trabajos forzados. RIVADENEYRA¹⁰ mencionó la existencia de siete tipos, destacando los facedores de hierros, que realizaban los trabajos en las minas del rey, además de aquellas penas destinadas a servir en casas de la realeza o de nobles.

Unido a ello, existían penas accesorias a la de trabajos forzados, siendo las más comunes, las de privación de libertad y la pérdida de la capacidad para ser heredero¹¹.

En torno a los siglos que van desde el XVI al XVIII, surge un sentido utilitarista, como ya avanzamos al comienzo de este epígrafe. Es decir, el aprovechamiento por parte del Estado de fuerza laboral barata. Esto se llevaba a cabo en los arsenales de Ferrol, Cartagena y Cádiz.

Es importante destacar aquí la pena de galeras; esta consistía en el desarrollo de trabajos forzosos dentro de los barcos españoles, fue abolida definitivamente el 30 de diciembre de 1803, debido a que las galeras ya no estaban en un estado óptimo para seguir navegando.

En el mismo tiempo en el que nacía la pena de galeras surgió en el Derecho penal español la cláusula de retención, este instrumento permitía extender una condena más tiempo del fijado por la sentencia. Para SANZ DELGADO¹², surge debido a la necesidad de remeros en las galeras españolas pudiendo, de esta manera, mantener en esta situación más tiempo a los ya condenados.

ORTEGO GIL¹³ explica las dos principales finalidades que se observan con la entrada en vigor de esta cláusula, en primer lugar facilitar mano de obra y, en segundo lugar, solventar las necesidades del Estado.

Con el paso del tiempo, la cláusula de retención se fue limitando, estableciéndose un máximo de ampliación de condena de seis años. Estas limitaciones se pueden observar en las pragmáticas de 30 de octubre de 1749, de 12 de marzo de 1771 y la Orden de 24

¹⁰ RIVADENEYRA, M., *Los Códigos españoles concordados y anotados* (t. IV), Imprenta de La Publicidad, Madrid, 1848, pág 467 y 468.

¹¹ RIVADENEYRA, M., *Los Códigos españoles concordados y anotados* (t. IV), Imprenta de la Publicidad Madrid, 1848, pág 559.

¹² SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Universidad de Alcalá, Premio Victoria Kent 2006, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ISBN: 978-84-8150-271-8), Madrid, 2007, pág 38.

¹³ ORTEGO GIL, Pedro, La indeterminación temporal de las sentencias en el S. XVIII. Cláusula de retención en presidio, *Perspectiva Jurídica del Estado de México*, (vol. 1, número 4), editorial año 3, 2003, pág 117.

de agosto de 1772. De esta forma, en palabras de SANZ DELGADO¹⁴, se limitó con la finalidad de evitar la desesperación y consecuente desertión de los allí detenidos.

La pena de arsenales se empezó a fomentar sobre todo en torno al siglo XVIII, siglo en el que España se volvió a convertir en una importante potencia naval siendo necesaria mano de obra barata.

HERNANDEZ SOBRINO¹⁵ explica que el mantenimiento de los arsenales era muy costoso y se necesitaba una gran cantidad de trabajadores, para ello, la corona empezó a enviar mano de obra forzada mediante las llamadas *Levas de Vagos y Maleantes*.

Los reclusos realizaban los trabajos más duros. Desarrollarían aquellos trabajos que no querían ser llevados a cabo por los miembros de la maestranza o por los militares.

Los internos que se destinaban a este tipo de arsenales eran seleccionados previamente. Se enviaban a aquellos delincuentes que fuesen más útiles y productivos, además de a los que causasen menos problemas, aunque en todos los arsenales existieron graves inconvenientes, como pueden ser levantamientos y peleas entre los propios internos.

La duración de las penas podía variar, por ejemplo, para los vagos iba entre los cuatro y los ocho años. Estas penas terminaron con la salud y la vida de muchas de estas personas.

SANZ DELGADO¹⁶ data las primeras manifestaciones de un concepto de la ejecución penal más humanitario en el siglo XIX. En este momento se fue eliminando la concepción que se tenía hasta entonces del trabajo forzado. Textos de autores como Beccaria o Howard hicieron que se fuese concienciando a las personas y que desapareciesen, en primer lugar, la pena de minas (1801) y posteriormente, la de galeras (1803).

Para MATA YMARTÍN¹⁷, estos autores influyen en el crecimiento de una nueva escuela que se inicia con el Congreso de Antropología Criminal. Buscaban la modernización de la reacción penal y la mejora de los establecimientos penitenciarios. Se centraban en el estudio de la persona individual, abandonando la abstracción de la cárcel en sí misma.

¹⁴ SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Universidad de Alcalá, Premio Victoria Kent 2006, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ISBN: 978-84-8150-271-8), Madrid, 2007, pág 39.

¹⁵ HERNÁNDEZ SOBRINO, Ángel, *Los presidios de Arsenales Militares*, Diario de la Mancha, 2020.

¹⁶ SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Premio Victoria Kent 2006, Universidad de Alcalá, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ISBN: 978-84-8150-271-8), Madrid, 2007, pág 12.

¹⁷ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 26.

Por otro lado, algunos positivistas italianos, como FERRI¹⁸, critican las malas condiciones de la gente humilde frente a la que tenían los internos. Se mencionaría la competencia desleal del trabajo en prisión frente al que realizaban aquellos comerciantes y obreros libres.

La pena de arsenales fue, en España, una constante a lo largo del siglo XIX. Se recoge en distintos textos legislativos de la época, siendo ejemplo de ello el Código Penal de 1870. Concepción Arenal, influenciada por Howard y Beccaria, consiguió sentar las bases para la eliminación de este tipo de pena.

La cárcel de la primera época del Franquismo se basaba en el castigo a los internos. Esto lo sustenta RODRÍGUEZ TEJEIRO¹⁹ explicando que en la función de las prisiones de la primera fase del régimen, la posguerra más inmediata, se basa en colmar los deseos de venganza y exterminio del enemigo, si bien, la prisión servía como un centro de reclusión previo al Consejo de Guerra y, en otros casos, previo a la condena a muerte.

Haciendo referencia al objeto de este epígrafe, se puede afirmar que durante la época franquista se utilizaba el trabajo forzoso. Según los datos aportados por GARCÍA FUNES²⁰, se estima que al menos 500.000 personas pasaron por las cárceles españolas, aunque resulta complicado estimar cuantos internos se dedicaron al trabajo forzado, en Abril de 1939 se acercaban a 100.000 prisioneros, poco a poco se fue reduciendo a unas cifras mensuales de entre 30.000 y 50.000 cautivos. Se observa la instauración de un sistema concentracionario y de trabajo forzado.

Como respuesta a la gran cantidad de internos en las cárceles españolas en la época de postguerra, el Gobierno franquista decidió introducir la redención de penas por el trabajo. Idea que defiende BUENO AURUS²¹ explicando que se introdujo tras la Guerra Civil con la finalidad de disminuir el número de internos en los establecimientos penitenciarios.

Durante la segunda etapa se notó como el régimen se fue abriendo, hasta el punto de que se llegó a prohibir el trabajo forzado en España.

El trabajo forzado se abolió en el 1957, año en el que fue firmado el Convenio de Abolición del Trabajo Forzoso (aún hoy, se sigue manteniendo en algunos países

¹⁸ FERRI, Enrico, *Trabajos y celda de los condenados. Estudios de antropología criminal*, editorial La España Moderna, Madrid, 1895, pág 5.

¹⁹ RODRÍGUEZ TEJEIRO, Domingo, *Educación e ideología en el sistema penitenciario del primer franquismo. Espacio, tiempo y forma*, Serie V, editorial H. Contemporánea, t. 10, Ciudad Real, 1997, pág 266.

²⁰ FUNES GARCÍA, Juan Carlos, *Batallones de trabajo forzado del sistema concentracionario franquista: organización, desarrollo y cuantificación de mano de obra cautiva*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2018, pág 239.

²¹ BUENO AURUS, Francisco, *Estudios penales y penitenciarios*, Universidad de la Rioja, editorial Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981, pág 134.

dictatoriales o Estados semidemocráticos, como Corea del Norte, Rusia, en ciertos países árabes, etc).

3.2_ La introducción del trabajo en los sistemas penitenciarios.

El trabajo penitenciario se ha ido acuñando en los sistemas penitenciarios de formas muy variadas. A lo largo de la historia se han podido diferenciar tres corrientes: la americana, la europea y el sistema reformativo.

Dentro de la corriente americana se pueden observar dos modalidades distintas; en primer lugar, el Sistema Celular Pensilvánico o Filadelfico. Se habla de un sistema en el que existía un aislamiento completo, nocturno y diurno, salvo un pequeño paseo al aire libre en completo silencio, no se permitían las visitas exteriores, la ociosidad era casi total, aunque se fueron permitiendo algunos trabajos sencillos dentro de las celdas, era obligatoria la higiene y tan solo se permitía una lectura: la biblia²².

En segundo lugar, todavía dentro de la corriente americana tenemos el sistema mixto, Auburniano o del silencio y se le puede destacar las siguientes características:

En este sistema, el aislamiento celular era solo nocturno, durante el día trabajaban, tanto en talleres industriales (dentro de prisión), así como en canteras de piedra y mármol en el exterior, existía una regla absoluta de silencio, no se permitían las visitas exteriores, se impartían enseñanzas básicas de gramática o aritmética, sin embargo, todavía se imponían castigos corporales crueles para los infractores de las normas.

Otra de las corrientes es la europea, también se la conoce como Sistema Progresivo y puede ser dividida en cuatro modalidades.

La primera de estas modalidades es el Sistema Progresivo de Maconochil, que se divide en tres períodos. El primer periodo, conocido como el periodo de prueba, consistente en un régimen celular diurno y nocturno²³.

El segundo periodo, conocido como periodo del trabajo se basaba en un aislamiento nocturno acompañado con un trabajo diurno en común. El último de estos periodos era la obtención de la libertad condicional por parte del interno.

La segunda modalidad es el Sistema Progresivo Obermayer en la que también se pueden observar tres grados dentro de la misma condena.

El primero es el de observación en la vida común del interno bajo la regla del silencio, el segundo grado consistía en la agrupación de estos en grupos heterogéneos de 25 o

²² JIMENEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penal y Conducta Humana* (t.II), editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, pág 35.

²³ JIMÉNEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penal y Conducta Humana* (t.II), editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, pág 36.

30, a través del trabajo y la buena conducta podían reducir su condena hasta la tercera parte y el tercer periodo o grado consistente en la libertad.

La tercera corriente es la conocida como Sistema Progresivo de Crofton, que se divide en cuatro períodos:

El primer periodo sería el de aislamiento celular nocturno y diurno, el interno se encontraba incomunicado, con dieta alimenticia, sin disfrutar de ningún tipo de beneficio, el segundo grado sería el del trabajo, que se realizaría en absoluto silencio (a pesar de ser común) y aislamiento nocturno.

El tercer período sería el del trabajo al aire libre (en el exterior del establecimiento) con la realización de trabajos preferentemente agrícolas. En este grado el interno disponía de parte de su retribución, ya no vestía traje de penado y se comportaba como un obrero libre, para finalizar, el último periodo, que era el de la libertad condicional.

La última modalidad es el Sistema Progresivo de Montesinos, que se ramifica en cuatro períodos:

El primer periodo es el conocido como grado de los hierros, consistía en el trabajo diurno en el interior del presidio sujeto a una cadena, esto se combinaba con un aislamiento celular nocturno.

El segundo grado es el del trabajo. Se realizaban trabajos útiles y de formación profesional, pero en este periodo no se encontrarían sujetos a una cadena. El interno cobraría un sueldo por su trabajo, además este estaría vinculado a la capacitación profesional del mismo. En este periodo, además se les daría un trato humanitario, recibían visitas externas y, disfrutaban de descansos en su jornada laboral²⁴.

El último de los grados es el de libertad intermedia, se basa en trabajos fuera del presidio, descansando por las noches en barracones situados en el exterior de los establecimientos penitenciarios. Este periodo es considerado como el precursor del actual régimen abierto. Al final de este grado se concedía la libertad al interno, siempre que este habría tenido buena conducta, también existía la posibilidad de empleo en el exterior.

Este sistema se desarrolló en España, no solo de la mano de Montesinos, también Abadía contribuyó. Juntos, en el año 1808, formaron una nueva ideología penitenciaria y una forma de hacer prisiones.

²⁴ JIMÉNEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penal y Conducta Humana* (t.II), editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, pág 37.

Se fue desarrollando poco a poco un sistema aperturista. Cuando todavía no existía la concepción de la libertad condicional, buscaban la manera de reducir las condenas sin llegar al cumplimiento de la pena completa.

Según SANZ DELGADO²⁵, este proceso se colmó con el RD de 23 de diciembre de 1889, el cual convertía Ceuta en una colonia penitenciaria, consiguió abrir a España al sistema progresivo (afianzado por el RD de 5 de mayo de 1913). Además, de la mano del RD de 23 de julio de 1914, se introduce la libertad condicional en el Derecho penal español.

La siguiente y última corriente relacionada con el trabajo, es la que se conoce como sistema reformativo y en el que se observan dos modalidades distintas, la primera de ellas es el Sistema reformativo de Brockway de América del Norte. A esta modalidad se le pueden destacar las siguientes características:

La edad de los internos en este sistema oscilaba entre los 16 y los 30 años, la duración de la pena dependía, en algunas ocasiones, de la consecución de los objetivos de reforma, pero para otros tipos de delitos era la sentencia la que marcaba la duración de la pena.

Los internos, desde el momento en el que ingresaban en el establecimiento penitenciario se les clasificaba en el grado intermedio de los tres existentes; progresaban a primer grado una vez finalizados los seis primeros meses, siempre que se les observase buena conducta.

En este grado, los internos recibían un trato preferente y, de forma progresiva, iban mejorando su situación hasta conseguir lo conocido como *libertad bajo palabra*.

Por el contrario, durante los meses de estancia en el segundo grado se les observaba mala conducta, pasarían al tercer grado, caracterizándose por permanecer aislados en una celda.

Los métodos para conseguir la reforma de los internos se sustentaban en la cultura física, la formación profesional a la que se unía la enseñanza religiosa y la instrucción cultural. En el caso de que estos no cumplieren con las normas del establecimiento se les imponían severas sanciones disciplinarias.

La segunda modalidad es la conocida como Sistema reformativo de Borstal en Inglaterra que se divide en cinco grados, el primero de ellos, se le conocía como grado ordinario, se basaba en la observación durante tres meses, en este periodo no se permitía la conversación entre internos, regía la regla del silencio, solo podrían recibir

²⁵ SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Universidad de Alcalá, Premio Victoria Kent 2006, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ISBN: 978-84-8150-271-8), Madrid, 2007, pág 18.

una carta y una visita o dos cartas, pero sin recibir ninguna visita. No existía en este grado mucho descanso debido a que durante el día trabajaban y por la noche recibían instrucción²⁶.

El segundo grado, conocido como grado intermedio, se dividía en dos secciones, cada sección duraría tres meses.

De la primera sección se destaca la posibilidad de reunión los sábados y se les permitía juegos en espacios cerrados.

Durante la segunda sección se aportaba al interno una Formación Profesional y la libertad para poder jugar al aire libre

El tercer grado o grado probatorio se caracterizaba por permitir leer el diario, recibir cartas cada quince días y podían jugar tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos penitenciarios.

El cuarto grado o también conocido como grado especial equivalía a la libertad condicional. Se le permitía ir a trabajar sin vigilancia, fumarse un cigarrillo diario, recibir cartas o visitas una vez por semana y trabajar como empleado en el mismo establecimiento.

Incluso ya se les consideraba preparados para actuar como monitores en el mismo centro penitenciario. El último de los grados, el grado *Especial de Estrella* consistía en la libertad absoluta del interno.

A finales del siglo XX, surge en Norteamérica una nueva corriente penitenciaria conocida como positive turn. Esta corriente no está muy relacionada con el trabajo penitenciario, pero es importante su mención para entender el sistema actual.

Para MATA Y MARTÍN²⁷, se puede definir como un conjunto de prácticas y formulaciones realizadas para sintetizar los cambios fundamentales en la política criminal, también es conocida esta corriente como new penology.

Además, para el autor, esta corriente se caracteriza por el énfasis en lo sistemático y en una forma de racionalidad formal²⁸.

Es complicado distinguir los rasgos fundamentales de este nuevo sistema, pero podemos destacar los tres más principales:

²⁶ JIMÉNEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penal y Conducta Humana* (t.II), editorial Ediciones Forvide, Cádiz, 2023, págs 38 y 39.

²⁷ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 41

²⁸ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 42.

1. Transformaciones de la nueva penología.
2. Emergencia de un nuevo discurso.
3. Desarrollo de nuevas técnicas.

Esta nueva corriente pretende la racionalización tecnocrática, es decir, la administración eficiente de los grupos de peligro. Se realizaba a través de la creación de perfiles estadísticos con la finalidad de conseguir detener a aquellas personas a la que se le observe una mayor peligrosidad. Esto repercutió en un aumento de las personas en los establecimientos penitenciarios.

Pero, por otro lado algunos delitos no se condenaban, se caracteriza este sistema por las conocidas bolsas de impunidad en delitos tan comunes como robos, hurtos, etc.

Las sanciones son mucho más graves en los delitos que sí que se penan. Según MATA Y MARTÍN²⁹, la finalidad es disuadir la comisión de nuevos delitos.

Además, nos explica las consecuencias para los infractores. Se pueden basar en una dosis de impunidad, dispensa sistemática de sanciones creando una especie de descompensación social³⁰. Surgió una imitación en Europa, pero con muchas limitaciones.

En Estados Unidos se utilizaron muchos recursos cuando todavía no se sabía si este sistema funcionaría. Además, con el tiempo se observó que no se redujo el índice delincencial.

MATA Y MARTÍN³¹ concluye afirmando que este sistema se basa en una intromisión de la economía y del sector privado en el funcionamiento de una prisión. Afirma, que es necesaria la preservación del control de la institución pública de los elementos más nucleares del tratamiento.

A lo largo del epígrafe, se ha explicado las distintas formas en las que se ha utilizado el trabajo en los sistemas penitenciarios. En alguno de ellos se puede observar la concesión de beneficios al interno por la realización del trabajo en prisión. Esto se conoce como sistema premial, defendido por Jeremy Bentham y en él, se debe destacar la redención de penas por el trabajo

Centrándonos en el ámbito español, los comienzos históricos de este instrumento jurídico los podemos observar en los siguientes textos legales:

1. Código Penal de 1822 (arts 144 y ss).

²⁹ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 43.

³⁰ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 44.

³¹ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 49.

2. Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 (arts 303 y ss).
3. RD del 5 de mayo de 1913 (art 252).
4. Código Penal de 1928.

Para BUENO AURUS³², el origen de la redención de penas por el trabajo era cristiano. Se recibía un premio por el cual se descontaba un día de condena por un día de trabajo y buen comportamiento.

Además, continua explicando este autor que no se podría considerar como un beneficio penitenciario en sentido estricto, más bien, se podría definir como un derecho subjetivo del interno, debido a que solo lo podían obtener aquellos que cumpliesen con una serie de requisitos³³.

En la Orden Ministerial de 14 de Marzo de 1939 encontramos un ejemplo, establece que aquellos internos que tratasen de fugarse del establecimiento o cometiesen un nuevo delito, no podrían optar a la redención.

Tras la Guerra Civil podemos observar un repunte de la utilización de este sistema con la finalidad de evitar el hacinamiento en las prisiones. SANZ DELGAGO³⁴ explica que en un primer momento solo se utilizó para prisioneros de guerra y presos políticos, pero después se amplió al resto de internos.

Siguió una contante durante la época del régimen anterior. En el art 100 del Código Penal de 1944 se integró la redención, pudiendo los internos reducir un día de condena por dos de trabajo.

Existían tres modalidades distintas. La primera es la ordinaria, siendo la más usual, la utilizaban aquellos penados con sentencia firme principalmente, aunque también podría ser aprovechada por los preventivos. Era aprobada por la junta de tratamiento y llevada a cabo por el juez de vigilancia penitenciaria. Como se observa en el art 100 del Código mencionado anteriormente por cada dos días de trabajo se reducía la condena en un día.

La segunda modalidad era la conocida como extraordinaria. Los internos podrían reducir un día de condena por uno de trabajo hasta un máximo de 75 días al año. Se

³² BUENO AURUS, Francisco, *Estudios Penales y Penitenciarios*, Universidad de la Rioja, editorial Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981, pág 134.

³³ BUENO AURUS, Francisco, *Estudios Penales y Penitenciarios*, Universidad de la Rioja, editorial Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981, pág 570.

³⁴ SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Universidad de Alcalá, Premio Victoria Kent 2006, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ISBN: 978-84-8150-271-8), Madrid, 2007, pág 134.

diferencia con la anterior en que, según SANZ DELGADO³⁵, se necesitaba, un plus de méritos, además de los ya solicitados para la ordinaria.

La tercera modalidad era la que podían utilizar los preventivos, es decir, aquellos internos que no tenían una sentencia firme. Estos podrían empezar a trabajar, pero solo se empezarían a computar los días desde que se les impusiese una condena.

Los internos, según SANZ DELGADO³⁶, realizaban el trabajo con la finalidad de reducir sus condenas, no porque en ellos existiese una idea de reinserción, quedaba de lado los motivos de tratamiento.

Por este motivo, la redención de penas por el trabajo se derogó en el año 1995, con la entrada en vigor del actual Código Penal. Sin embargo, los internos que fuesen condenados por el Código anterior seguían teniendo esta posibilidad (Disposición Transitoria Segunda del Código Penal).

4_ EL PAPEL DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución es la base desarrolladora de los principios democráticos en España, con ella, se eliminaron ciertos conceptos del régimen anterior. Para FERNÁNDEZ BERMEJO³⁷, la legislación penal que ha predominado en España a lo largo de la historia era muy rígida y atrasada con respecto a la que reinaba en el resto de Europa, siendo un sistema cruel en algunos casos. Con el proceso de evolución, se fue admitiendo una normativa penitenciaria más moderna y humana. Desde la aprobación de la Constitución el mundo carcelario español avanzó, creando unas estrategias dirigidas a la persona, intentando, de esta manera desarrollar la resocialización y humanización durante el proceso de ejecución de las penas privativas de libertad.

Tanto en la Constitución, como en la LOGP se puede observar que el fin primordial del trabajo penitenciario no es otro que la reinserción, es decir, el terminar una carrera delictiva para comenzar una vida honrada.

De hecho, existe una vinculación directa entre el Derecho constitucional y el penitenciario. Un ejemplo claro se puede observar en la obligación que existe en España de regular las materias principales de penitenciario en forma de Ley Orgánica.

³⁵ SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Universidad de Alcalá, Premio Victoria Kent 2006, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ISBN: 978-84-8150-271-8), Madrid, 2007, pág 145.

³⁶ SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Universidad de Alcalá, Premio Victoria Kent 2006, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ISBN: 978-84-8150-271-8), Madrid, 2007, pág 18.

³⁷ FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿Un Derecho Fundamental o una orientación política hacia una legislación española?, (vol. LXVIII), *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, BOE, Madrid, 2014, pág 364.

Para MATA Y MARTÍN³⁸, existe una importante influencia de los textos constitucionales y de las doctrinas de los tribunales constitucionales en la materia penitenciaria.

En la Constitución se clasifica el trabajo como un derecho y un deber. Se observa en el art 35 de este texto legal: *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de su profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda existir discriminación por razón de sexo.*

Es decir, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a trabajar y a mantener a su familia. Por este motivo, no se puede prohibir a los internos trabajar mientras se encuentren en los establecimientos penitenciarios. Existen casos en los que los internos necesitan trabajar para poder mantener a su familia, pudiendo esta quedar en una situación precaria si este, durante el tiempo que este en prisión, no generase ningún beneficio económico.

El papel del trabajo penitenciario viene regulado en la Constitución dentro del art 25.2: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de DFFF de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo de la condena, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado a los beneficios correspondientes de la SS, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*

MATA Y MARTÍN³⁹ afirma, que la perspectiva que se extrae de este artículo de la Constitución, es preventiva-especial en el sentido positivo.

Del análisis de este precepto se pueden sacar distintas conclusiones, en primer lugar, la eliminación del trabajo forzado. También que las penas privativas de libertad ya no están destinadas a castigar a las personas, sino a su reinserción y reeducación.

Los internos conservarán todos los derechos fundamentales que se les puedan mantener. Dentro de los derechos que se ven afectados, no tan solo es la libertad de desplazamiento del ciudadano, sino que también se elimina el derecho a la libertad de comunicación. Se podría decir que la vida privada de la persona adquiere una visión especial dentro del establecimiento penitenciario.

Se mantiene el derecho a trabajar, de forma remunerada, en unas condiciones óptimas y con los correspondientes beneficios de la Seguridad Social. Algunos autores, como es

³⁸ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-89-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 265.

³⁹ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 270.

el caso de MATA Y MARTÍN⁴⁰, afirma que, aunque a simple vista, el trabajo en prisión se puede observar como un aspecto secundario, se convierte en una de las prácticas más importantes de los centros penitenciarios (sustento de la familia, reinserción, reeducación, etc).

Se fomenta, como se observa en el artículo 25.2 de la CE (la última parte), el acceso a la cultura para el desarrollo de su personalidad.

Se hace necesaria la creación de un sistema en el que, por un lado, se limite los derechos fundamentales inherentes a la condena; por otro lado, los que no son inherentes, se los respeten en la medida de lo posible.

Si bien, a partir de la lectura de este artículo, no queda del todo claro si se trata de un criterio inspirador o de un verdadero derecho fundamental. El TC, en la STC 17/ 1993 reflejó que se trata de un derecho de aplicación progresiva, este tipo de derecho se caracteriza porque se desarrolla de una manera prolongada en el tiempo. Por otro lado, se recalca en la sentencia, que debe ser considerado como un derecho fundamental, aunque sólo podrán acceder a este en la medida de las posibilidades que se observen en el centro penitenciario.

Se ha defendido que el fin primordial que la Constitución nos intenta mostrar es la prevención. Sin embargo, para FERNÁNDEZ BERMEJO⁴¹, nuestra Constitución no se decanta de forma clara hacía la prevención especial como fin exclusivo, prioritario o preferente, tan solo atribuye el carácter de ser uno de los diversos fines que se han de tomar en cuenta a la hora de orientar la regulación de las penas

Concluye este autor defendiendo que el fin constitucional es el de preparar a los penados para su puesta en libertad, siendo necesario eliminar todos los elementos que puedan resultar inconvenientes, mientras que, por otro lado se utilizan todas las medidas y recursos existentes para conseguir la preparación del interno⁴².

Se puede limitar, en cierto modo y por circunstancias completamente justificadas el derecho fundamental al trabajo dentro de la prisión. Se podría realizar esta eliminación o limitación por la conducta del interno, por circunstancias internas del establecimiento, etc.

⁴⁰ MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016, pág 271.

⁴¹ FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿Un Derecho Fundamental o una orientación política hacía la legislación española?, (Vol. LXVII), *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, BOE, Madrid, (Vol. LXVII), 2014, pág 376.

⁴² FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿Un Derecho Fundamental o una orientación política hacía la legislación española? (Vol. LXVIII), *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, BOE, 2014, pág 414.

Estas limitaciones, para TÉLLEZ AGULERA⁴³, solo se podrían realizar si se encuentran previstas en los diferentes textos legales relacionados con la materia de penitenciario. Sin embargo, otros autores, como es el caso de LAMARCA PÉREZ⁴⁴, defienden que ni siquiera la ley puede limitar un derecho fundamental dentro de la prisión, salvo los que se eliminan con la entrada en el establecimiento penitenciario.

5_ LA LOGP Y EL TRABAJO PENITENCIARIO.

La situación penitenciaria anterior a la LOGP, es decir, la heredada del régimen franquista era nefasta. GARCÍA VALDÉS⁴⁵, quien fue Director de Instituciones Penitenciarias, afirma que sus dos principales funciones en aquel momento se basaban en; por un lado, mejorar la situación de los establecimientos penitenciarios y, por otro, la redacción de la Ley penitenciaria.

Continúa explicando, que los centros penitenciarios estaban bañados de una alta dosis de rebeldía. Además, los motines habían dejado inutilizados e inservibles algunas celdas, galerías y espacios comunes⁴⁶.

Mención especial merece el RD 2273/1977, de 29 de julio. Este texto legal introduce principios básicos que, posteriormente, se introducirán en la LOGP y serían desarrollados por los reglamentos posteriores. GÓMEZ PÉREZ⁴⁷, aporta una serie de ejemplos: el fin primordial es la reinserción social, el interno no está excluido o marginado de la sociedad, programas de tratamiento individual, etc.

La redacción de la LOGP se sustentó, según SUÁREZ TASCÓN⁴⁸, en la reglas mínimas de tratamiento del interno aportadas por Naciones Unidas. La primera de estas reglas, hablaba sobre el trabajo en las prisiones: *1. El trabajo penitenciario no puede tener carácter aflictivo*. Esto significa que todo lo desarrollado sobre el trabajo penitenciario en la LOGP gira entorno a este principio básico.

⁴³ TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, editorial Edisofer (SKV: 07-068-0053), Madrid, 1998, pág 47.

⁴⁴ LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Régimen penitenciario y Derechos Fundamentales, Estudios penales y criminológicos*, editorial Universidad de Santiago de Compostela (ISSN: 1137-7550), Santiago de Compostela, 1992-1993, pág 225.

⁴⁵ GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Recuerdos de memoria: cómo se elaboró la Ley Orgánica General Penitenciaria*, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019, pág 28.

⁴⁶ GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Recuerdos de memoria: cómo se elaboró de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019, pág 28.

⁴⁷ GÓMEZ PÉREZ, Jesús, *Ley Orgánica General Penitenciaria: una ley con antecedentes*, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de Ley Orgánica General Penitenciario*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019, págs 156 y 157.

⁴⁸ SUÁREZ TASCÓN, José, *Trabajo Penitenciario*, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019, pág 307.

En la Ley se difuminó ese concepto de trabajo como castigo y se fue adquiriendo una visión muy distinta, basada en un trabajo productivo remunerado, además de un enfoque ocupacional.

La Ley, tuvo el estatus de Orgánica, esto se debe a que la Constitución obliga a llevar a cabo este procedimiento para aquellas normas que afecten a los derechos fundamentales de las personas y, sin ningún tipo de duda, esta norma influye en este ámbito que se refleja en la Carta Magna.

La aprobación de la LOGP no tuvo complicaciones, hubo un amplio acuerdo, tanto en la Comisión de Justicia, como en el Congreso.

El trabajo penitenciario en este texto legal se encuentra regulado principalmente en el Capítulo II, que va desde el art 26 hasta el 35.

En el artículo 26 se aclara que el trabajo es considerado como un derecho y como un deber del interno, estableciendo que el trabajo penitenciario es un instrumento importante para el tratamiento. En este mismo precepto se establecen una serie de condiciones: *a) No tendrán carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección; b) no atenderá a la dignidad del interno; c) tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; d) se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificaciones profesionales; e) será facilitado por la administración; f) gozará de protección dispensada por la legislación en materia de SS; g) no se supeditará al logro de intereses económicos por la administración.*

El art 27 habla sobre las distintas modalidades de trabajo penitenciario, si bien, esto se explicara con una mayor profundidad en el apartado número siete.

El art 28 impone la necesidad de que el trabajo en las prisiones no puede impedir el desarrollo normal del tratamiento del interno (cursos, psicólogos, etc), siendo encargada la propia Administración Penitenciaria de asegurar la satisfacción de este principio. El art 29 establece que el trabajo penitenciario tiene que ser realizado conforme a sus aptitudes físicas. Además, también fija que personas están exceptuadas de la obligación a trabajar que se explicará en epígrafe dedicado a los derechos y deberes de los trabajadores

El art 30 explica que los productos obtenidos del trabajo que desarrollan los internos tendrán un carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones Públicas.

La Administración Penitenciaria será la encargada de fomentar que los internos participen en la organización y planificación del trabajo desarrollado dentro de las prisiones. Además, pueden formar parte del Consejo Rector y de los órganos de

dirección del trabajo. En este aspecto, la Administración Penitenciaria adquirirá la cualidad de socio (arts 31 y 32).

El art 33 se observan las condiciones que la Administración impone para organizar y planificar el trabajo: *a) Proponer trabajo suficiente para que se produzca el descanso semanal; b) no podrá sobrepasar la jornada laboral; c) la retribución será conforme al rendimiento, categoría profesional, etc; d) cuidará que los internos colaboren al sostenimiento de sus cargas familiares.* Del apartado 2 de este precepto podemos destacar que sólo se lo podría embargar a un interno según las condiciones y los requisitos establecidos por la ley.

Los reclusos, según el art 34, podían asumir la defensa colectiva de sus derechos e intereses laborales y corporativos. Además, el interno que obtuviese la libertad y, en el plazo de quince días no encontrase trabajo fuera del establecimiento, tiene derecho a la prestación por desempleo, siempre que desarrollasen un trabajo en prisión (art 35).

El futuro del trabajo en prisión, para SUÁREZ TASCÓN⁴⁹, va dirigido a una mayor producción, debido a una mayor demanda, además de la posible apertura a un mercado libre.

Continua el autor afirmando que los resultados son buenos y, por lo tanto, en el futuro se conseguirá llegar a la autofinanciación, incluso al pleno empleo en los establecimientos penitenciarios españoles⁵⁰.

En el apartado anterior, en el que se explicaba la relación entre el trabajo penitenciario y la Constitución, se observa que los derechos laborales que tenían los internos en prisión eran muy semejantes a los de las personas libres. Del análisis de este capítulo de la LOGP se puede obtener la misma conclusión.

Además, como ya se ha repetido en varias ocasiones, el trabajo desarrollado en las prisiones se considera, según la LOGP, como el elemento más importante para conseguir los objetivos principales de los establecimientos penitenciarios en España.

6_ MODALIDADES.

Para RÍOS MARTÍN⁵¹ el trabajo penitenciario es un derecho y un deber de los internos españoles. Constituye un elemento fundamental para conseguir la finalidad de

⁴⁹ SUÁREZ TASCÓN, José, Trabajo Penitenciario, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019, pág 318.

⁵⁰ SUÁREZ TASCÓN, José, Trabajo Penitenciario, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019, pág 319.

⁵¹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de Ejecución Penitenciaria (defenderse de la cárcel)*, 7ª edición, editorial Colex (cedida a Cáritas), Majadahonda, 2014, pág 413.

preparar a los internos para el acceso al mercado laboral cuando estos alcancen la libertad.

Los distintos trabajos que se pueden desarrollar en prisión se encuentran enmarcados en el art 27.1 LOGP: *a) Las de formación profesional a las que la administración dará carácter preferente; b) Las dedicadas al estudio y formación académica; c) Los de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente; d) Los ocupacionales que formen parte de un tratamiento; e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento; f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.*

El último apartado de este epígrafe se encuentra dedicado a la Relación Especial Laboral Penitenciaria, esta se regula en el RD 782/2001. Esta relación se basa, según art 1 de este mismo texto legal, en la vinculación que surge entre un Organismo Autónomo o equivalente y los establecimientos penitenciarios.

6.1_ Formación profesional y formación académica.

En el artículo 27 de la Constitución se establece el derecho a la educación, como un derecho fundamental de un Estado democrático y de Derecho. En el apartado 1 se reconoce este derecho como universal. Por otro lado, también se confirma la existencia de libertad de enseñanza.

En el apartado 2 de este mismo precepto se habla de la educación como algo fundamental para una sociedad avanzada. A través de ella, se respetan los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales.

En la LO 2/2006, del 3 de mayo, de educación, en su art 3.3 se impone la obligación de los españoles a la educación primaria y secundaria. De aquí nace el deber de aportar la formación básica (alfabetización) a aquellos internos que no tengan estos conocimientos esenciales.

De la lectura de todos estos artículos se pueden extraer dos conclusiones claras. En primer lugar, que la educación es importante para la sociedad, y, en segundo lugar, la existencia de una cierta obligatoriedad de que las personas tengan la formación básica.

Se destaca, en primer lugar, que la Formación Profesional y formación académica se basan en un derecho fundamental importante en una sociedad democrática, el derecho a la educación. Se obliga a aquellos internos que no sepan leer y escribir (analfabetos) a obtener esta formación básica, fomentando de esta forma la reinserción en la sociedad.

La Formación Profesional se encuentra regulada en el art 27.1. a de la LOGP y la formación académica en el art 27.1. b del mismo texto legal.

Se podría decir que la educación es la base del desarrollo de una sociedad. Para SCARFÓ⁵², la formación es el elemento más importante para obtener la condición de ser humano. El conocimiento del lenguaje, la tradición y la cultura es fundamental para la sensación de pertenencia a una determinada sociedad.

La diferencia entre la Formación Profesional y la formación académica está en que la primera está más destinada a la preparación práctica, es decir, la formación para un trabajo. Por el contrario, la segunda, se basa en una preparación más destinada a la universidad. En el mundo extrapenitenciario, está más vinculada a la investigación.

MARTÍN SOLBES⁵³ realizó un estudio a los menores de 21 años internos en las cárceles andaluzas. Afirma, que la gran mayoría saben leer y escribir, tan solo un 9% son analfabetos. El 67% no tienen el título de Educación Secundaria Obligatoria, solo el 26% posee este graduado. El 9% aseguran tener un graduado en formación profesional; el de bachiller solo el 2% de los internos afirma tenerlo.

Este estudio de las cárceles andaluzas se puede extrapolar al resto del país. De él, se puede extraer que el proceso educativo es primordial. Se considera un factor determinante para que los jóvenes consigan abandonar el mundo delincencial.

SANTOS REGO⁵⁴ explica una serie de instrumentos, también previstos en la LOGP, que utiliza el sistema penitenciario para conseguir el desarrollo estudiantil de los penados en las cárceles españolas. A través de programas formativos, consiguen desarrollar las aptitudes que tenga el interno, se intenta enriquecer y mejorar sus conocimientos profesionales, consiguiendo, de esta forma, compensar sus carencias. Se utilizan técnicas de carácter psicosocial dedicadas a abordar los problemas específicos que puedan haber influido en el desarrollo de su comportamiento delictivo. Además, el sistema penitenciario intentará, en todo momento, facilitar los contactos del interno con el exterior, utilizando a la comunidad en general para conseguir estas tareas de reinserción.

En el RP 96 se dispone que en los primeros días tras el ingreso en prisión de un interno, se le debe realizar una prueba con la finalidad de conocer su nivel académico. En el supuesto de que en esa prueba se obtengan unos resultados que reflejen el analfabetismo del mismo, serán maestros con la oposición aprobada los encargados de enseñarle a leer y escribir.

⁵² SCARFÓ, Francisco José, El derecho a la educación en las cárceles como garantía a la educación en las cárceles como garantía a la educación en derechos humanos, *Revista IIDH* (vol.36), editorial Segura Hermanos S.A, Costa Rica, pág 291.

⁵³ MARTÍN SOLBES, Víctor Manuel, Estudio socioeducativo de los jóvenes internados en las prisiones andaluzas, *Revista de investigación criminológica (UMA)*, editorial Tirant lo Blanch, Málaga, 2019, pág 6.

⁵⁴ SANTOS REGO, Miguel Ángel, *Investigaciones y experiencias, política y Legislación Penitenciaria en España- ¿Qué le interesa saber al pedagogo?*, editorial Ministerio de Educación y Formación Profesional, Santiago de Compostela, 1996, pág 258.

También tienen la posibilidad de presentarse a la selectividad, el cuerpo de profesores extrapenitenciario es el encargado de acudir a la prisión para vigilar el examen y posteriormente lo corregirán.

El desarrollo de la formación académica se basa en el Programa de Estudios Penitenciarios (PECP). En este instrumento se menciona la importancia de los estudios a distancia. Para conseguirlo, el sistema penitenciario se aprovecha de la UNED.

Según VIEDMA ROJAS⁵⁵, la historia de la actuación de la UNED en las prisiones españolas se remonta a los años setenta en la cárcel de Carabanchel (Madrid). Tras tantos años de trabajo continuado se ha conseguido afianzar como la mejor opción de estudios universitarios en prisión, extendiéndose a 34 centros y 505 alumnos.

Los factores por los cuales se ha conseguido consolidar tanto la UNED, son los siguientes:

- Existe una dependencia directa de la UNED de la Administración Central del Estado.
- La UNED tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional.
- La UNED tiene capacidad para difundir sus contenidos en cualquier espacio.
- Esa oferta se puede extender a un gran número de titulaciones.
- La UNED como institución tiene una gran instauración, lo que propicia la participación.

Se deben de destacar aquí algunas diferencias. La más importante es que la UNED, para alumnos que se encuentran fuera de prisión establece una forma de hacer exámenes distinta a los alumnos que se encuentran dentro de prisión. Según VIEDMA ROJAS⁵⁶, la realización de los exámenes es vigilada por el personal de IIPP. Además, se reconocen las limitaciones de movilidad que tienen los alumnos internos en los centros penitenciarios en aspectos como distribución de materiales, prácticas, etc. En estos ámbitos también dependen de los responsables de IIPP.

En las cárceles españolas se fomenta que los internos desarrollen sus estudios académicos. Es una de las bases del tratamiento penitenciario. Se busca el fomento de la personalidad a través de cultivar la capacidad intelectual y formativa.

En las normas penitenciarias (LOGP, RP 81 y RP 96) se pueden destacar artículos en los que se facilita el estudio a los internos. Por ejemplo, se permite el uso de ordenadores y el acceso a internet durante un periodo de tiempo diario, se posibilita la utilización

⁵⁵ VIEDMA ROJAS, Antonio, La educación a distancia en prisión. Estudios de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios, *Revista iberoamericana de educación a distancia*, (vol. 6/ número 2), editorial Asociación Iberoamericana de Educación Superior a Distancia, Madrid, 2003, pág 98.

⁵⁶ VIEDMA ROJAS, Antonio, La educación a distancia en prisión. Estudios de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios, *Revista iberoamericana de educación a distancia*, (vol.6/ número 2), editorial Asociación Iberoamericana de Educación Superior a Distancia, Madrid, 2003, pág 101.

de los libros que les sean necesarios, etc. Además, el resto de actividades que se desarrollan en prisión no pueden afectar al tiempo de estudio que tienen los internos.

La Formación Profesional intenta cubrir las carencias formativas que puedan tener los internos para prepararles para una vida en libertad. Se basa en que los alumnos reciban una formación que pueda ser utilizada al salir de prisión y que lleven a cabo un trabajo honrado. La Administración penitenciaria, oferta cursos dentro de prisión para obtener, por ejemplo, el carnet de carretillero o el de manipulador de alimentos.

La Formación Profesional, al igual que la formación académica, fomenta la educación a distancia. Además, los artículos antes mencionados de la legislación básica de prisiones también se pueden incluir en los estudios de la Formación Profesional.

Existe una diferencia, la Formación Profesional puede ser desarrollada dentro de prisión, lo cual es importante, porque en este tipo de estudios se requiere una mayor enseñanza práctica, es más complicado hacerlo a distancia. En la cárcel de Bonxe, en Lugo, donde ya se impartía educación primaria y secundaria, implantó la Formación Profesional para el desarrollo de la educación de este tipo en las cárceles españolas.

La dirección de la prisión de Lugo, en el año 2008 decidió aumentar la oferta estudiantil del centro, ofreciendo al interno la posibilidad de estudiar el grado de Formación Profesional de “madeira e moble”, catorce años después el proyecto sigue funcionando⁵⁷.

El interés de la población reclusa en los estudios de Formación Profesional y académica es escaso. MARTÍN SOLBES⁵⁸, explica que en lo referente a la Formación Profesional y el bachillerato no existe un gran número de internos que comiencen estos estudios. Sin embargo, sí que se ha producido una evolución en la educación primaria (pasando de 132 alumnos a 138) y secundaria (pasando de 54 alumnos a 60 alumnos).

Es necesario que la Administración penitenciaria siga fomentando el desarrollo académico de los internos, incluso incentivando que el propio interno se anime a realizar este tipo de estudios más avanzados. Para SANTOS REGO⁵⁹, el apoyo por parte de la administración de la pedagogía es primordial para conseguir estos objetivos, no tan solo desde el punto de vista teórico, sino también desde el punto de vista práctico. A los pedagogos les corresponde la educación de los grupos más marginales y complicados.

⁵⁷ PLACER BREIJO, Laura, *Un día estudiando Formación Profesional en la cárcel*, La Voz de Galicia, 2022.

⁵⁸ MARTÍN SOLBES, Víctor Manuel, Estudio socioeducativo de los jóvenes internados en prisiones andaluzas, *Revista de investigación criminológica (UMA)*, editorial Tirant lo Blanch, Málaga, 2019, pág 6 y 7.

⁵⁹ SANTOS REGO, Miguel Ángel, *Investigaciones y experiencia política y legislación penitenciaria en España - ¿Qué le interesa saber al pedagogo*, editorial Ministerio de Educación y Formación Profesional, Santiago de Compostela, 1996, pág 258.

6.2_ Actividades de producción.

En primer lugar, para asimilar que es una actividad de producción, tenemos que entender que es la producción. Esta, se podría definir como la creación de un bien o servicio que pueda satisfacer las necesidades de los consumidores.

Por lo tanto, las actividades de producción se basan en la fabricación, el transporte, el almacenamiento y la comercialización de un producto, satisfaciendo, a través de estos procesos, las necesidades de los seres humanos.

Se observa este tipo de actividades, como una de las permitidas en prisión, dentro del art 27.1.c de la LOGP.

Se debe de distinguir entre actividades de producción y las que se introducen a través de sistemas cooperativos. Según FERNÁNDEZ ARTIACH⁶⁰, esta distinción se basa en que la primera, se realiza como trabajo por cuenta ajena o dependiente, mientras que en el sistema cooperativo se lleva a cabo por cuenta propia, por unos socios cooperativistas que posean un estatuto paralaboral.

El sistema cooperativo es, tal vez, el que genere una mayor complicación, viene regulado en el art 34 de la LOGP. Este precepto señala que los propios internos cooperativistas, asumen de forma propia la defensa de sus derechos e intereses y tienen la capacidad de ejercer estos derechos de defensa frente a la justicia. Si bien, de forma previa, es obligatoria la realización de una reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma en la que la ley lo determine.

Las actividades productivas pueden desarrollarse tanto dentro como fuera de prisión. Por un lado, se pueden realizar los trabajos dentro del centro penitenciario, posteriormente a esto, se extrae el producto final de prisión para comercializar con ello. Por otro lado, se puede llevar a cabo fuera de prisión, pero, en este caso, los internos deben de estar en régimen abierto (art 72 de la LOGP y el art 55.4 del RP 91).

El número de trabajadores que están sometidos a la relación laboral especial es de 12.278 personas. De estos, 3.043 internos ejercen esta tarea productiva en talleres gestionadas por empresas externas al medio penitenciario. En total, están trabajando 46.000 internos en las cárceles españolas, este número se encuentra muy lejos de la utopía que se enuncia en el artículo 25 de la Constitución⁶¹.

La mayoría de los internos que trabajan en prisión lo hacen en talleres de producción propia (lavandería, panadería, cocina, economato etc). Existe también un grupo de internos que desarrollan el trabajo con empresas externas. Por tanto, las actividades

⁶⁰ FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, pág 184.

⁶¹ ARÍAS DOMINGUEZ, Ángel, *Visión panóptica de los diferentes trabajos en prisión*, *Revista crítica de las relaciones de trabajo*, (Laborum número 1), editorial Laborum S.L, Majadahonda, 2021, pág 109.

de producción que se desarrollan en prisión se suelen realizar dentro de esta. Por ejemplo, dentro del establecimiento penitenciario, pueden existir talleres textiles o, incluso se pueden arreglar todo tipo de vehículos⁶².

Los sueldos de los trabajadores en prisión están muy por debajo del salario mínimo interprofesional. Los salarios oscilan entre los 200 y 300 euros, con unas retribuciones de entre 3,2 y 4,5 euros la hora (para los operarios base)⁶³.

El trabajo productivo es el más cuestionado por las organizaciones y sindicatos. Las empresas obtienen beneficios extra debido a los bajos salarios de los internos y que se ahorran el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, debido a que lo paga la EETPFE⁶⁴.

De aquí, se puede extraer la conclusión de que las empresas se aprovechan de los internos para aumentar sus beneficios económicos. Sin embargo, se puede entender que estos están cumpliendo una condena, y que, además, se encuentran “mantenidos” por el Estado, por tanto, se asimila que ya obtienen un sueldo bastante generoso.

Una solución para terminar con la falta de transparencia dentro de las prisiones sería que, ya sea por los sindicatos que ya existen o, a través de la creación de uno solo de trabajadores penitenciarios (como ocurrió en Argentina) entren para disipar las dudas, controlara la Administración y defender los interés de los internos que realizan estas actividades dentro de los establecimiento penitenciarios⁶⁵.

Los objetivos de esta modalidad de trabajo en prisión, son, en primer lugar la inserción laboral del interno a través de la práctica laboral en talleres penitenciarios. Se intenta aportar al interno unos hábitos de trabajo y destrezas para competir en igualdad con los trabajadores libres⁶⁶.

Además, busca otros dos objetivos secundarios. Por un lado, que se asegure la viabilidad económica, se debe realizar en régimen de competencia y con unos mínimos criterios empresariales. Por otro lado, busca que en estos talleres tengan unos instrumentos tecnológicos, organizativos y laborales parecidos a los que existen en las empresas del exterior⁶⁷.

El mantenimiento de los talleres productivos dentro de prisión se hace en régimen de autogestión de los Presupuestos Generales del Estado.

⁶² <https://www.newtral.es/trabajo-remunerado-carcel/20221023/>. Consulta (10/4/2024).

⁶³ <https://www.newtral.es/trabajo-remunerado-carcel/20221023/>. Consulta (10/4/2024).

⁶⁴ <https://www.newtral.es/trabajo-remunerado-carcel/20221023/>. Consulta (10/4/2024).

⁶⁵ QUILEZ, Raquel, *Así trabajan los presos en las cárceles españolas*, El Mundo, 2015.

⁶⁶ http://oatpfe.es/seccion=1181&idioma=es_ES. Consulta (10/4/2024).

⁶⁷ http://oatpfe.es/seccion=1181&idioma=es_ES. Consulta (10/4/2024).

El desarrollo de actividades en colaboración con empresas del exterior, se hace en base a dos modalidades. En primer lugar, a través de compromisos específicos de colaboración (en este momento existen 103 compromisos). En segundo lugar, se puede realizar esta actividad mediante Convenios Marco entre las empresas y la Administración penitenciaria, en ella, se deben de reflejar protocolos de adhesión en las que se fijan las condiciones del desarrollo del futuro trabajo que llevarán a cabo los internos.

Las principales finalidades que reúne el trabajo productivo para la entidad, son las siguientes:

1. Hacer autosuficientes los centros en cuanto a servicios, siendo gestionados por la entidad.
2. Potenciar los talleres productivos dependientes de la entidad.
3. Consolidar y potenciar acuerdos con empresas externas para mejorar la calidad y la cantidad del trabajo⁶⁸.

Las clasificaciones y sistemas de promoción que existen en los talleres productivos penitenciarios se encuentran regulado en el art 8 del RD 782/2001. Los internos, trabajaran atendiendo a su nivel de conocimiento, capacidad laboral y las funciones desempeñadas.

En base a estos instrumentos, los internos se podrán clasificar en las siguientes categorías:

1. Operario base: realizan el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
2. Operario superior: además de realizar las mismas tareas que los operarios base, colaboran en el funcionamiento, organización y desarrollo de los talleres productivos

Esta distinción se tiene en cuenta para la fijación del salario de los trabajadores.

En las prisiones españolas, de algún modo, también se fomenta la propia iniciativa privada. Se permite que los internos creen empresas, es decir, se acepta el trabajo autónomo como aquellas actividades realizadas fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona (aunque no es lo más normal)⁶⁹.

El trabajo productivo que se realiza en los establecimientos penitenciarios de nuestro país, a pesar de sus deficiencias, funciona bastante bien. Es una forma de entretenimiento para el interno huyendo de las largas y tediosas jornadas de patio. Además, en algunos casos, aprende un oficio que, tal vez, en un futuro desarrollará

⁶⁸ http://oatpfe.es/seccion=1181&idioma=es_ES. Consulta (10/4/2024).

⁶⁹ <https://www.proyectorprisiones.es/trabajo-de-internos/>. Consulta (20/6/2024).

fuera de prisión o, en otras cosas, fomenta aquellos conocimientos que el interno podría tener antes de la entrada en prisión.

6.3_ Actividades que forman parte de un tratamiento.

Las actividades ocupacionales que forman parte del tratamiento se encuentran presentes en el art 27.1. d de la LOGP.

Según FERNÁNDEZ ARTIACH⁷⁰, este tipo de actividades se podrían considerar como una de las formas de desarrollo de los internos, al igual que las educativas. Sirven para contribuir a la formación de aquellos que participen en las mismas.

Se destaca que estos trabajos ocupacionales en prisión no son retribuidos para los internos, es decir, no reciben salario por ello. Además, son completamente voluntarias. Un ejemplo de este tipo de actividades puede ser la realización de adornos de navidad por parte de los internos.

Si bien, aunque no exista una retribución económica, sí que es importante destacar que pueden conseguir ciertos incentivos, recompensas, es decir, beneficios penitenciarios.

FERNÁNDEZ ARTIACH⁷¹ explica que en la anterior regulación se dividía en dos grupos. Por un lado, tenemos actividades de este tipo meramente terapéuticas, en las que no se cobraba un salario. Sin embargo, existía otro tipo por las que el interno sí que cobraba un sueldo. Con la normativa actual, se prima el carácter terapéutico de este tipo de relación laboral, con la obligación de que se tienen que desarrollar en talleres ocupacionales, no en los productivos.

Además, GALLARDO GARCÍA⁷², nos destaca que Las actividades ocupacionales son uno de los cuatro tipos de actividades de tratamiento, junto con las actividades sociológico-educativas, las actividades culturales y deportivas.

Esto quiero decir que este tipo de actividades se pueden desarrollar en los programas de tratamiento para los internos. Si bien, según MESA GARCÍA⁷³, aunque la participación de los internos en estos programas es un pilar básico para conseguir la reinserción, este puede rechazar la participación en este tipo de actividades sin que de ello se deriven consecuencias penitenciarias desfavorables para el interno. El catálogo

⁷⁰ FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, pág 187.

⁷¹ FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciaris*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, pág 174.

⁷² GALLARDO GARCÍA, Rosa María, Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma, *Anuario da faceltade de Dereito da universidade da Coruña*, (vol. 30/ ISSN: 1138-039X) editorial Colex, A Coruña, 2016, pág 147.

⁷³ MESA GARCÍA, Juan, *Clasificación y tratamiento de los internos. Régimen penitenciario*, Ponencia en el Ilustre colegio de Abogados de Jaén, 2020, pág 4.

de estas actividades ocupacionales se elabora mensualmente y es aprobado por el Consejo de Dirección.

Además, continúa explicando este autor los dos niveles en los que se dividen estas actividades. Por un lado, tenemos las actividades prioritarias, que son las destinadas a subsanar las carencias más importantes relacionadas con la actividad delictiva o carencias formativas básicas.

Por otro lado, tenemos las complementarias, que son aquellas que no se encuentran relacionadas directamente con esas carencias formativas básicas, pero son adicionales al desarrollo integral del interno (deporte, cultura, tiempo libre, etc)⁷⁴.

Estas actividades se basan en el desarrollo tratamental de los internos. Pueden ser efectivas en internos drogodependientes o con algún tipo de enfermedad mental o física como puede ser la depresión. En ningún momento estas actividades pueden impedir la realización por parte de los internos de sus trabajos o estudios en Formación Profesional o formación académica.

6.4_ Prestaciones personales a servicios auxiliares dentro del establecimiento penitenciario.

Estas prestaciones personales a servicios auxiliares se encuentran presentes en el art 27.1. e de la LOGP.

Son actividades obligatorias y por las que los internos no cobran ningún tipo de remuneración (aunque no en todos los casos). Pero, al igual que en las anteriores, pueden obtener beneficios penitenciarios. Este tipo de trabajos se engloban dentro de las actividades no productivas.

En el RP se distinguen dos tipos de trabajos que pueden ser enmarcados dentro de este tipo de actividades:

La primera de ellas es la de limpieza y mantenimiento. Este tipo de actividades son básicas para el buen orden de los establecimientos. Esta cumple con la obligación prevista en el art 29.2 de la LOGP: *Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.*

Según FERNÁNDEZ ARTIACH⁷⁵, estas prestaciones personales se realizan básicamente en las calzadas y zonas comunes. Como ya se ha mencionado, no son actividades remuneradas, salvo algunos beneficios penitenciarios.

⁷⁴ MESA GARCÍA, Juan, *Clasificación y tratamiento de los internos. Régimen penitenciario*, Ponencia en el Ilustre Colegio de Abogado de Jaén, 2020, págs 4 y 5.

Al no existir un salario no se considera actividad laboral. Pero surge una controversia en la doctrina penitenciaria sobre si este tipo de actividades se podrían considerar actividad laboral o no. Por ejemplo, la obligación de mantener la celda limpia se considera trabajo no laboral. Sin embargo, el mantenimiento y limpieza de zonas comunes es algo más complicado.

Si seguimos lo dispuesto en el art 1.3. b del Estatuto de los Trabajadores, las prestaciones personales obligatorias quedan excluidas de la categoría de actividad laboral.

Pero para otros autores, como es el caso FERNÁNDEZ ARTIACH⁷⁶, defienden que esta modalidad de actividades podría ser completamente retribuidas en el mundo libre, a diferencia de lo que se observaba en las educacionales, en las que no podrían aplicarse un concepto de trabajo en sentido estricto.

Se considera que lo dispuesto en el art 1.3 del Estatuto de los Trabajadores es vinculante tan solo para la limpieza de las celdas. Sin embargo, la limpieza y mantenimiento de los centros penitenciarios debería de ser retribuida ya que esta fuera de lo que se puede considerar higiene personal. Además, estos establecimientos son edificios públicos y en el mundo libre, la limpieza de estos inmuebles son actividades laborales retribuidas a través de un salario.

RECIO MARTÍNEZ⁷⁷, aclara que, en base a la STC 116/2002, de 20 de mayo la realización de estos trabajos, no tan solo es obligatoria, sino que la Administración penitenciaria puede imponer sanciones si no se llevan a cabo. Además, señala que, tras un conflicto en la doctrina en esa época, este tipo de actividades no se pueden considerar trabajos forzados.

Se justifica esta obligatoriedad debido a la sujeción especial de los internos con la Administración, de la que nace este deber de colaboración con el establecimiento penitenciario⁷⁸.

Esta obligación se sostiene en base a distintos preceptos de textos legislativos penitenciarios. En primer lugar, se debe destacar el art 5.2. f del RTPE: *f) realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración Penitenciaria por el buen orden y limpieza de los establecimientos.*

⁷⁵ FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, pág 189.

⁷⁶ FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, pág 190 y 191.

⁷⁷ RECIO MARTÍNEZ, JOAQUIN, *Trabajo en prisión - Guía práctica sobre los Derechos laborales de las personas presas*, editorial Atrapasueños, (ISBN: 978-84-15674-60-3), Sevilla, 2015, pág 32.

⁷⁸ <https://www.proyectoprisiones.es/regimen-ordinario/>. Consulta (12/4/2024).

En segundo lugar, se podría distinguir aquí el art 78.2 del mismo texto legislativo: ... *los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los establecimientos.*

Debido a todo esto, para ARÍAS DOMÍNGUEZ⁷⁹, estamos ante una auténtica obligación jurídica cuyo incumplimiento genera responsabilidad penitenciaria. Además, su realización no determina la existencia de una relación laboral.

Otro tipo de trabajo que se encuentra dentro de este sistema es el que se desarrolla en economatos, cocinas y cafeterías. Corresponde su regulación al Capítulo III, Título XII del RP del 1996, con el título de *Régimen económico y administrativo de los establecimientos penitenciarios.*

El RP 81 era mucho más claro en este aspecto, es decir, lo regula de una manera perfecta dejando taxativo cuáles son actividades productivas y cuales no se pueden considerar productivas. La actual regulación, del RP 96, deja más amplitud.

Según FERNÁNDEZ ARTIACH⁸⁰, de todas las actividades mencionadas en el Capítulo III, del Título XII del RP 96, algunas serán remuneradas y otras no. Si lo desarrolla la EETPFE, se considerara actividad de carácter productivo. Si lo hace, por el contrario, la Administración penitenciaria no tiene este carácter. Existe un tercer sujeto, una empresa externa, pero esto no tiene vínculo con la relación laboral especial.

Las empresas externas, no podrán utilizar en las cafeterías, cocinas o economatos a los internos para que desarrollen esto en modalidad de prestación personal obligatoria. Tampoco puede intentar generar una relación laboral especial, por lo que sería la propia empresa exterior la que debería de retribuir económicamente a los internos trabajadores.

Este tipo de actividades sí que pueden poseer carácter retributivo, son el único tipo de actividades dentro de este nivel que son remunerados, al contrario que los mencionados anteriormente (las de limpieza y mantenimiento).

Los internos tienen la obligación de mantener en condiciones óptimas todo lo que esté en su mano, como puede ser la limpieza de su propia celda. Este tipo de trabajos no tienen que impedir la realización de otro tipo de actividades típicas de prisión. Además se tiene que respetar ese mínimo de ocho horas y media de descanso que tienen que tener los internos.

⁷⁹ ARÍAS DOMÍNGUEZ, Ángel, Visión panóptica de los distintos “trabajos” en prisión, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, (Laborum número 1), editorial Laborum S.L, Majadahonda, 2021, pág 110.

⁸⁰ FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, pág 191 y 192.

6.5_ Actividades artesanales, intelectuales o artísticas.

Es uno de los tipos de actividades que se observan en el art 27.1. f de la LOGP. Son actividades más relacionadas con la cultura. Además, esta es un vehículo importante para la reinserción de los internos. Sobre las actividades intelectuales no se mencionará mucho en este epígrafe debido a que habla de la Formación Profesional y formación académica y ya han sido desarrolladas.

Este tipo de actividades tampoco son retribuidas económicamente, tan solo con algunas recompensas y beneficios penitenciarios.

Aunque sí que es probable que este tipo de actividades tengan algún tipo de relevancia laboral. Según ARÍAS DOMÍNGUEZ⁸¹, las de primer grado no tienen relevancia, sin embargo las del segundo grado, sí que se las puede observar alguna, aunque escasa, relación laboral.

Según FERNÁNDEZ ARTIACH⁸², la primera regulación sobre el trabajo en prisión se limitaba, tan solo, al trabajo físico o manual. Poco a poco se fue incorporando a la legislación instrumentos jurídicos que regulaban el trabajo intelectual.

Para las actividades de este tipo, los internos necesitan un cierto desarrollo u formación superior a la del resto, es decir, necesitan de una mayor cualificación. Además, este tipo de actividades sirvieron para otorgar a los internos una cierta dedicación debido a que el trabajo productivo, en ese momento, no colmaba las exigencias laborales que se demandaba.

Una de las primeras normas para el desarrollo de estas actividades culturales fue la Instrucción 1/1999, de 8 de enero, esta instrucción introdujo por primera vez a la población penitenciaria una serie de actividades basadas en el desarrollo y la actividad cultural. Esta norma crea talleres culturales penitenciarios, relacionadas con fotografía, televisión, también se puede basar en el desarrollo de clases sobre asignaturas básicas (matemáticas, historia, idiomas, etc) o, incluso otro grupo de talleres penitenciarios relacionados con medioambiente, sanidad, primeros auxilios, etc.

Las artesanales, intelectuales o artísticas, con la entrada en vigor del RP 96, no cambiaron con respecto a la regulación del 1981. Según FERNÁNDEZ ARTIACH⁸³, estas actividades se regulaban en el art 186.3 del RP 81 como trabajo por cuenta propia. Al contrario que las actividades ocupacionales que forman parte de un tratamiento, estas no han cambiado su naturaleza con la entrada del vigente Reglamento Penitenciario.

⁸¹ ARÍAS DOMÍNGUEZ, Ángel, Visión panóptica de los diferentes trabajos en prisión, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo* (Laborum número 1), editorial Laborum S.L, Majadahonda, 2021, pág 111.

⁸² FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El Trabajo de los Penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, págs 180 y 181.

⁸³ FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004, págs 182 y 183.

La cultura es un medio importante para la reinserción y reeducación, de hecho puede ser considerado como una necesidad importante para las personas. Para RUÍZ CABRERA⁸⁴, estas actuaciones ofrecen la posibilidad de adquirir nuevos valores y conocimientos y con ellos desarrollar nuevos intereses en el interno que le serán de utilidad en un proceso de reinserción social.

Además, continúa explicando este autor que en el año 2010 se desarrolló un proyecto llamado *Arte, Cultura y Cárcel*. Tenía el objetivo de realizar una recopilación, documentación y análisis de las prácticas artísticas de los centros penitenciarios catalanes, se expandió al resto de España. Incluso en el año 2011, se amplió a Alemania, Francia, Italia y Reino Unido⁸⁵.

Otro proyecto importante del ámbito cultural penitenciario, es el conocido como *Educación artística en prisión: hacia la sistematización y la transferencia de metodologías*, se desarrolló entre 2010 y 2013. Este estudio buscaba crear un mejor desarrollo en los procesos formativos y performativos de este tipo de disciplinas en los centros penitenciarios españoles.

Según RUÍZ CABRERA⁸⁶, los resultados demuestran que las actividades culturales más desarrolladas en las prisiones de Cataluña y España son las audiovisuales y las de fotografía.

Como se ha mencionado antes, no se puede considerar una actividad del todo laboral, debido a que no genera beneficios y es muy extraño que los internos que realizan este tipo de trabajos reciban una remuneración económica por ello. Al considerarse trabajo por el art 27.1 se tienen que cumplir las limitaciones que impone la LOGP. Se tienen que respetar los horarios para llevar a cabo otro tipo de actividades. Además, la Administración tiene que garantizar la efectividad de los resultados.

Existen ONGs que, a través de voluntarios, desarrollan un trabajo de tipo cultural para la mejora de los internos. Según, FERNÁNDEZ - CADENA⁸⁷, a través del trabajo cultural en prisión, se consigue:

1. Frenar las consecuencias de la reducción de libertad y preparar el camino para la reeinserción.

⁸⁴ <https://raco.cat/index.php/Hermus/article/view/313266>. Consulta (12/4/2024).

⁸⁵ <https://raco.cat/index.php/Hermus/article/view/313266>. Consulta (12/4/2024).

⁸⁶ <https://raco.cat/index.php/Hermus/article/view/313266>. Consulta (12/4/2024).

⁸⁷ FERNÁNDEZ - CADENA, Jorge, Educación y mediación artística en prisiones. Trabajando por la permanencia de un taller en la cárcel de Navalcarnero, *RES, Revista de Educación Social*, (ISSN: 1698 - 9007), editorial Consejo General de Educadores y Educadoras Sociales, Santa Cruz de Tenerife, 2018, pág 2.

2. Romper la dura rutina penitenciaria.
3. Devolver al interno su valor intrínseco, es decir, su autoestima.
4. Reforzar la creencia de la capacidad de cambio en las personas.
5. Crear relaciones distintas, en un espacio fuertemente jerarquizado.
6. Romper los estereotipos sobre la cárcel y los presos.

Para RUÍZ CABRERA⁸⁸, existen muchos instrumentos a mejorar en el ámbito cultural en prisión. Es interesante crear un espacio de trabajo o redes entre mediadores, también sería necesario la introducción de manuales y guías sobre arte dentro de las bibliotecas de los establecimientos penitenciarios. Además, se debería fomentar la sensibilización y la cultura.

6.6_ Relación Laboral Especial (Real Decreto 782/2001).

En este RD se regula la relación laboral de carácter especial de los internos que realicen su trabajo en prisión y la protección que estos tengan por parte de la Seguridad Social.

El RD está compuesto por nueve capítulos, que suman un número de 23 artículos, a esto se le añade una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El ámbito de aplicación y exclusiones se indica en el art 1.1 del RD 782/2001: *1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre la Entidad Pública Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u organismo autónomo equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como las de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad.*

La Entidad Pública Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo es una entidad pública con personalidad jurídica y patrimonios propios. Forman parte del Sector público estatal y se encuentra adscrita al Ministerio del Interior. El objetivo principal de esta entidad es la promoción, organización y control del trabajo productivo así como mantener una colaboración constante con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP).

Los internos que están excluidos se reflejan en el art 1.2 de este mismo texto legal. Son aquellos que estén en régimen abierto además de los que se dediquen a las modalidades ocupacionales que no son productivas.

En el art 2 se establece quienes son las personas que están sujetas a la producción en lo que se conoce como talleres productivos en los centros penitenciarios. El

⁸⁸ <https://raco.cat/index.php/Hermus/article/view/313266>. Consulta (12/4/2024).

empleador, en todos los casos, es la Entidad Pública Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

En el art 3.2 se establece el orden de prelación de las características para obtener un puesto de trabajo en prisión:

- 1. Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.*
- 2. Los internos penados sobre los preventivos.*
- 3. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.*
- 4. La conducta penitenciaria.*
- 5. El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.*
- 6. Las cargas familiares.*
- 7. Internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un Centro Penitenciario por un periodo superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia.*

Además, esta entidad elaborará periódicamente la lista de los nuevos puestos vacantes.

La principal finalidad se observa en el art 4.1, la inserción laboral de los internos. En el apartado 2 de este mismo artículo se impone que el trabajo debe de ser productivo y remunerado.

Los derechos y deberes de los trabajadores se encuentran regulados en el art 5 y 6 de este RD que se explicará en el epígrafe siguiente.

En el art 7 se indica que el inicio de la relación laboral se observa cuando el interno se da de alta en la Seguridad Social y que la relación durará mientras se mantenga la obra o servicio para la que fue contratado el trabajador. La clasificación de los trabajadores se regula en el art 8, en el, se diferencian dos categorías: el operario base que realizan los trabajos para el funcionamiento más básico y el operario superior que colabora en la argumentación y desarrollo. La distinción entre uno y otro se observa en la retribución.

Esta relación laboral, como se observa en el art 9, podrá suspenderse por mutuo acuerdo, incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo, fuerza mayor temporal, suspensión de empleo y sueldo por aislamiento, por razones de

tratamiento, traslado o ausencia no superior a dos meses y por razones de disciplina y seguridad.

Por otro lado, la extinción total, según el art 10, se puede producir por mutuo acuerdo de las partes, terminación de la obra o servicio, ineptitud del interno, muerte o invalidez grave o permanente, jubilación, fuerza mayor, renuncia del interno, falta de adaptación a las modificaciones, por excarcelación del trabajador, contratación, razones de tratamiento, traslados, por disciplina y seguridad o por incumplimiento de los deberes laborales. La extinción se acordará por el Director del centro penitenciario, como delegado de la entidad (art 10.3).

Como se observa en el art 11 la organización, planificación y control lo hace la entidad la realiza la dirección del centro. Los internos también pueden participar dando ideas, involucrándose en la evaluación y análisis, formando parte de los equipos encargados de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales. La reinserción no se ve ininterrumpida, el interno se puede cambiar de establecimiento penitenciario por un periodo superior a 1 año y seguirá trabajando en otro centro si posee de una buena recomendación (art 14 del RD 782/2001).

En el art 15 y 16 se impone que el salario oscilará en función del horario y que el sueldo se ingresará en la cuenta del peculio, aunque el interno puede solicitar que la Administración penitenciaria lo guarde para la salida de prisión.

El calendario laboral lo realiza el Director del Centro. El interno puede ausentarse del trabajo si lo avisa, pero el sueldo de ese día no será retribuido.

La Seguridad Social protege a los trabajadores. Las ausencias solo cotizarán en los casos de maternidad y riesgo durante el embarazo.

7_ DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRABAJADORES EN PRISIÓN.

Antes de comenzar con la explicación de los derechos y deberes de los trabajadores en prisión, es necesario realizar una breve referencia sobre el derecho de las personas a un trabajo digno. Nace de la normativa internacional que emana de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art 23) y del en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art 6), ratificado por España en 1997.

Estos textos legales introducen los derechos de todos los trabajadores. Se convierten en el prelude de los derechos que tendrán los internos trabajadores en prisión.

Los derechos y deberes de los trabajadores en prisión se encuentran regulados en el Capítulo II del RD 782/2001, de 6 de julio, de la Relación Laboral Especial Penitenciaria. En el art 5 se explican los derechos y en el art 6 se regulan los deberes de los trabajadores de prisión.

Los derechos se enumeran en el apartado 1 del art 5: *a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.*

b) A su integridad física y una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.

c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración Penitenciaria, así como la perpetración puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las relaciones anuales.

d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debido a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y en las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.

f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.

En el apartado dos de este mismo artículo se establece que tienen derecho a que sean retribuidos en el orden y tratamiento, además de recibir beneficios penitenciarios gracias al trabajo.

Según RÍOS MARTÍN⁸⁹, la empresa es la encargada de velar por la seguridad de los trabajadores. Tiene la obligación de evitar, evaluar y combatir los riesgos, adaptar el trabajo a la persona, observar la evolución técnica del trabajador, sustituir algo que sea peligroso por algún instrumento que entrañe poco o ningún peligro, planificar la prevención de riesgos laborales, adoptar medidas que antepongan la seguridad colectiva a la individual y dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

Además, continúa explicando que el Consejo de Dirección es el encargado de realizar el calendario anual de los trabajadores, respetando la jornada máxima legal vigente en cada momento. Se deben de indicar en el calendario las especificaciones que procedan en cuanto a sistemas de jornada continuada, partida, nocturna o régimen de turnos. Los festivos locales deben de estar presentes⁹⁰.

El art 34 del Estatuto de los trabajadores impone una jornada laboral de cuarenta horas semanales con descanso de fin de semana o día y medio semanal. Debe de

⁸⁹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de Ejecución Penitenciaria (Defenderse de la Cárcel)*, séptima edición, editorial Colex (cedida a Cáritas), Majadahonda, 2014, pág 425 y 426.

⁹⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de Ejecución Penitenciaria (Defenderse de la Cárcel)*, séptima edición, editorial Colex (cedida a Cáritas), Majadahonda, 2014, pág 427.

existir una separación de doce horas entre el final de una jornada y el comienzo de otra.

En el ámbito penitenciario, los descansos semanales se reflejan en el art 17.2 del RD 782/2001, al igual que en el Estatuto de los Trabajadores, se indican dos tipos de descanso: por un lado, el semanal de día y medio (tarde de sábado y domingo) y por otro lado, el descanso de los festivos de la localidad.

Las vacaciones serán de treinta días y solo se pueden disfrutar en beneficio del tratamiento personal que se establezca para el interno.

El derecho de protección que tienen los trabajadores penitenciarios a una cobertura de la Seguridad Social es el mismo que el que tienen los trabajadores fuera de prisión. Según RÍOS MARTÍN⁹¹, los internos gozan de la prestación de asistencia sanitaria, así como protectora de maternidad y paternidad, riesgo durante el embarazo, lactancia, etc. Se restringe además, la acción protectora respecto de las personas internas que trabajen en talleres formativos, así como la no cobertura ante situaciones de incapacidad temporal derivada de accidente no laboral y enfermedad común.

La cotización se realiza en base a tres principios o normas fundamentales:

1. La cotización será igual que la correspondiente a las contingencias comunes.
2. La cotización se hace en base a la tarifa de prima vigente en ese momento.
3. Se aplicará el tipo de cotización vigente en el momento en el que se desarrolle la relación laboral.

Para finalizar con el derecho de los internos a la cobertura por la Seguridad Social, se debe hacer una referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo emitida 12 de noviembre de 1996. Esta sentencia surge con la finalidad de unificar a la doctrina, debido a que existían ciertas disidencias sobre el tiempo que llevan cotizados los trabajadores y si el hecho de entrar en prisión pueden generar o no una baja en la Seguridad Social.

El Tribunal Supremo afirma que si durante la estancia en prisión existe, por parte del interno, una cierta disponibilidad para el empleo (actividades personales o productivas) no se debería de producir ningún tipo de baja en la Seguridad Social.

Para RÍOS MARTÍN⁹², comenta que esta sentencia perjudica a los internos que no han podido trabajar lo suficiente. Los tribunales aplican la teoría del paréntesis que consiste en considerar como cotizados los periodos transcurridos en situaciones que imposibilitan la protección por causa no imputable de la voluntad del beneficiario. Una

⁹¹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de Ejecución Penitenciaria (Defenderse de la cárcel)*, séptima edición, editorial Colex (cedida a Cáritas), Majadahonda, 2014, pág 417.

⁹² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de Ejecución Penitenciaria (Defenderse de la cárcel)*, séptima edición, editorial Colex (Cedida a Cáritas), Majadahonda, 2014, pág 420.

corriente jurisprudencia afirma que en prisión de da un periodo de paréntesis, y otra que para aplicar el periodo es necesario el trabajo en prisión.

Las mujeres disfrutan de una serie de derechos laborales específicos reconocidos, en algunos casos, solamente a ellas por su condición de embarazadas, entre otras. Tienen derecho a recibir una baja durante el embarazo y la lactancia, pudiendo cobrar el 100% de las retribuciones contempladas en el sueldo. Además, también se les reconoce un periodo de postparto para que pueda pasarlo con el hijo (cumpliendo en todo momento con las condiciones que la legislación penitenciaria imponga y siempre que las circunstancias del centro lo permitan).

Sin embargo, existen algunos derechos laborales que no se parecen a los que tienen los trabajadores fuera de prisión. El principal es el derecho a un trabajo remunerado.

Sí que existe un salario pero no se asemeja al Salario Mínimo Interprofesional. A modo de ejemplo, un temporero cobra en torno a 6,39 euros la hora, muy por encima del salario de los trabajadores en prisión.

Existen diferencias con las cárceles catalanas y vascas. En las prisiones vascas, la horquilla es superior a las del resto de España (entre 3,32 y 5,68 euros la hora). En las catalanas, los salarios son más bajos, pero están vinculados al Salario Mínimo Interprofesional, también reciben dos pagas extras el año.

Además, no en todos los establecimientos penitenciarios españoles se controlan los horarios, es decir, algunos internos trabajan más horas y estas no son remuneradas. Un Juzgado de Primera Instancia, en febrero de 2024, otorgó la razón a Instituciones Penitenciarias cuando un interno intento cobrar todas las horas que realmente estaba en el trabajo. Instituciones Penitenciarias ni siquiera presentó las hojas de control de horario⁹³.

Según los arts 11.6 y 12 del Estatuto de los Trabajadores, existe esta obligación de vigilar los horarios de los trabajadores a través de unas hojas de control. Además, en la legislación penitenciaria, en el art 31.1 de la LOGP, esta obligación la debe de llevar a cabo la propia Administración.

También se impone la obligación de retribución económica o en forma de descanso si se han realizado más horas de las pactadas en el contrato, un derecho de los internos trabajadores que no se cumple del todo.

⁹³ <https://civio.es/2024/04/11/los-derechos-laborales-se-quedan-fuera-de-los-muros-de-la-prision/>. Consulta (20/6/2024).

Antes de hablar de los deberes de los trabajadores en prisión, primero hay que hacer una referencia al deber de trabajar. Según RÍOS MARTÍN⁹⁴, tienen el deber de trabajar todas las personas penadas, conforme a sus aptitudes físicas y mentales. También se incluyen las clasificadas en primer grado, aunque tengan una jornada más restringida. Sin embargo, ocurre que no siempre existe en el establecimiento trabajo para este tipo de internos.

Como se establece en el art 29.1 de la LOGP y en el 133.1 del RP 96, los internos tienen el deber de trabajar. Pero además, en estos artículos se enumera que internos no tienen este deber: *a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.*

b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.

c) Los mayores de sesenta y cinco años.

d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.

e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho meses. El periodo de excepción se distribuirá a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

En el apartado 2 del precepto de la LOGP y en el 3 del Reglamento, se afirma que no tan solo los internos penados tienen este deber de trabajar, sino que además los preventivos, al igual que los penados, pueden hacerlo conforme a sus aptitudes e inclinaciones.

Los deberes laborales básicos que tienen los trabajadores en prisión se observan en el art 6 del RD 782/2001: *a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como los que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.*

b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.

c) Cumplir las órdenes e instituciones de personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.

d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetos de la actividad laboral que se le encomienda.

⁹⁴ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de Ejecución Penitenciaria (Defenderse de la cárcel)*, séptima edición, editorial Colex (Cedida a Cáritas), Majadahonda, 2014, pág 415.

Los derechos y deberes de los trabajadores en prisión son muy semejantes a los que tienen los trabajadores productivos fuera de prisión. Constan además de mecanismos para hacer cumplir sus derechos, además de que la administración y las empresas que tengan internos trabajando tienen capacidad de despedirles si no cumplen con los requisitos.

8_ LA ENTIDAD PÚBLICA ESTATAL DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO.

La Entidad Pública Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo es un instrumento autónomo creado con la finalidad de cumplir con el derecho al trabajo remunerado en las prisiones.

En un primer momento se creó el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. En la Ley 22/2013, de 13 de diciembre, que regula los Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Se introduce la Disposición Adicional 87 que convierte este organismo en una Entidad Estatal de Derecho Público que comenzó a tener efecto a partir del 1 de enero de 2014.

Dicha Entidad, en función de lo dispuesto en el art 2.1. g de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, depende del Ministerio del Interior, a través de la SGIP. El principal objetivo es la promoción, organización y control del trabajo productivo, además de la formación y orientación para el empleo de los internos en los establecimientos penitenciarios⁹⁵.

La Entidad se encarga de gestionar la formación para el empleo y la inserción laboral, mediante la creación de distintos cursos y programas. También se encarga de mantener y actualizar las enseñanzas profesionales de los internos, o, si no tuvieran ninguna, ayudar al mismo a iniciar su formación⁹⁶.

Intentará, en la medida de lo posible, que el interno obtenga por su empleo un sueldo que esté retribuido conforme a la Seguridad Social. Además, este empleo aportará cobertura al resto de internos del centro penitenciario en aspectos básicos de su día a día, como puede ser en comida, mantenimiento, lavandería, etc.

También intentará que los trabajos se realicen en régimen de competencia, como sucede con los trabajos en libertad, es decir, las mismas características que se pueden tener en cualquier sector productivo en cuanto a exigencias tecnológicas, laborales y organizativas.

⁹⁵ JIMENEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penitenciario (t.I)*, editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, pág 17.

⁹⁶ JIMENEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penitenciario (t.I)*, editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, pág 17.

El texto legislativo que regula la Entidad es el RD 122/2015, de 27 de febrero y consta de la siguiente estructura: dieciocho artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

La naturaleza y el régimen jurídico se normativiza al comienzo del texto, en su art 1. La dirección, la evaluación y el control corresponden al Ministerio del Interior, a través de la SGIP.

Si bien, la evaluación y el control de los resultados obtenidos han sido cedidos a la Intervención General de la Administración del Estado.

En el apartado 3 de este artículo se establecen las normas que regirán la Entidad:

1. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
2. La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
3. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
4. La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

De forma supletoria, la Ley 6/1997, de 14 abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los objetivos, que ya han sido mencionados, se observan en el art 2. Por otro lado, las funciones de la Entidad se regulan en el art 3: *a) La Organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución; b) La gestión de los economatos y cafeterías existentes en los establecimientos; c) La instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres; d) La realización de actividades industriales, comerciales o análogas; e) La formación para el empleo; f) La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines de la entidad; g) El impulso y coordinación de cuantas líneas de actividades se desarrollen desde la Administración Penitenciaria en materia de preparación o acompañamiento para la inserción sociolaboral; h) La colaboración permanente con la SGIP u otras instituciones.*

La retribución se abonará en función del rendimiento normal del interno, la categoría profesional que tenga y el horario que desarrolle (art 4).

La nómina del interno se elabora de manera personal para cada uno de ellos a través de un sistema informático que se denomina Ginpix. Este sistema genera unos listados contables, posterior a esto se liberan los fondos para realizar una transferencia a la cuenta del peculio de interno⁹⁷.

⁹⁷ JIMENEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penitenciario (t.I)*, editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023, págs 26 y 27.

La entidad intentará realizar el pago entre los días 1 y 8 de cada mes inmediatamente posterior.

Los máximos órganos de dirección de la Entidad se regulan en el art 5: El Presidente, El Consejo de Administración y el Director-Gerente. En el apartado 2 se destaca que los actos dictados por el Presidente y el Consejo de Administración ponen fin a la vía administrativa.

El Presidente es el titular de la SGIP. Sus funciones se reglan en el art 6: *a) Aprobar los planes generales de actuación de la Entidad; b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración; c) Ejercer las atribuciones que le corresponden como órgano de contratación de la Entidad; d) Suscribir convenios y habilitar al Director-Gerente para suscribir contratos; e) Aprobar los gastos y ordenar los gastos; f) Rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas; g) Ejercer las demás competencias.*

El Consejo de Administración está compuesto por el Presidente y doce vocales como máximo, los cuales pueden ser los mencionados en el art 7: *a) Los Subdirectores Generales de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, el de Servicio Penitenciario, de Relaciones Institucionales, Coordinación territorial, de Penas y Medias Alternativas e inspección Penitenciaria; b) Un representante de la Abogacía del Estado del Ministerio del Interior y el jefe de la Oficina Presupuestaria; c) Un Representante del Ministerio de Hacienda; d) Un representante de la Secretaría de Estado de Empleo; e) El Director-Gerente de la Entidad, que será el Secretario con voz y voto.*

También se regula la asistencia de un representante de la Intervención Delegada del Ministerio con voz, pero sin voto.

En el apartado 2 se reglan las sustituciones, en caso de ausencia o enfermedad del Director-Gerente, las funciones del secretario recaerán en el Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

También regula que el Consejo se reunirá al menos dos veces al año y se regirá por las disposiciones de la Sección III. Cap II. Título Preliminar de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Las atribuciones que tiene el Consejo de Administración se regulan en el art 8: *a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines esenciales de la Entidad; b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos, así como las cuentas anuales; c) Aprobar el plan de actuación de la Entidad; d) Determinar anualmente el módulo retributivo de los internos; e) Aprobar anualmente el inventario de bienes y derechos; f) Deliberar sobre aquellos asuntos que el Presidente acuerda someter al Consejo; g) Proponer cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento.*

El Director-Gerente está regulado en el art 9. En el apartado 1 de este precepto se establece que este cargo tendrá el Nivel Orgánico de Subdirector General (será funcionario del grupo A1). Se encarga de la ejecución de los acuerdos, siendo nombrado y cesado por el titular del Ministerio del Interior.

Por otro lado, en el apartado 2 se regulan las funciones que se destacan de este cargo: *a) La dirección y gestión de los trabajos y actividades comerciales, industriales; b) La dirección, impulso y gestión de las acciones de formación para el empleo; c) La dirección económica y financiera, así como la gestión de bienes y derechos integrantes del patrimonio; d) La preparación de planes y programas objetivos; e) El Control Técnico y administrativo de los servicios, instalaciones y talleres; f) La comunicación con otras organizaciones, entidades y particulares; g) Ejercer las funciones que las disposiciones vigentes le atribuyan; h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Presidente de la Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.*

En todos los centros penitenciarios españoles existen representantes de la entidad que tratan de conseguir los fines de la misma. Además, según el art 10, el Director del centro será el Delegado de la entidad en el mismo establecimiento.

Los recursos económicos se deben obtener conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, además de conforme a lo regulado en el art 11: *a) Las dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado; b) Los bienes y derechos que constituye su patrimonio; c) Los ingresos de derecho público o privado; d) Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones o legados; e) Los bienes del Patrimonio del Estado que le pueden ser adscritos; f) Otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios que le sean atribuidos.*

Según el art 12 el Régimen Patrimonial de la Entidad está regulado por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, dicha entidad puede mantener un patrimonio propio.

Pero tiene que enviar el patrimonio a la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda para que sea anotado en el inventario general de los bienes y derechos del Estado.

La Entidad elaborará anualmente sus Presupuestos y lo remitirá al Ministerio del Interior. La estructura de los mismos es la misma que le da explotación y capital (art 13), la contabilidad de la misma estará sometida al Plan General de Contabilidad Pública (art 14).

Según el art 15, el Control económico-financiero, se hará a través del Tribunal de Cuentas y de Auditoría Pública por Intervención de la Administración General del Estado

El Régimen de Contratación de la Entidad, según el art 16, se rige según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (Contratos del Sector Público). Se regula a través de esta Ley porque tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado.

En el apartado 4 se regula la relación de la Entidad con los poderes adjudicadores, esta relación se basa en un carácter instrumental y que no sea contractual.

Tiene prohibido participar en los contratos convocados con medios propios y en el supuesto de que la fabricación de algunos medios se haga con empresas privadas, el cargo no deberá ser inferior al cincuenta por ciento del importe total de proyecto, suministro o servicio.

El personal de la Entidad será funcionario o laboral, excepto el Director-Gerente que es considerado personal directivo (art 17). La Entidad podrá contar con la asistencia y defensa jurídica de los Abogados del Estado.

En la única Disposición Transitoria del RD, se establece que todo el personal de la OATPFE, pasa a formar parte de la Entidad. En las Disposiciones Finales, se autoriza al Ministerio del Interior para dictar Disposiciones, también que se permite al Ministerio de Hacienda realizar modificaciones.

Además, el RD prohíbe terminantemente que el Presupuesto de la Entidad supere los Presupuestos Generales del Estado que entren en vigor en ese año. Como se observa en la Disposición Derogatoria, con la entrada en vigor del RD queda derogado el RD 868/2005, de 15 de julio.

9_ CONCLUSIONES.

1. El trabajo en prisión se reconoce como algo importante. Se desarrolla de forma cotidiana y continua en todos los establecimientos penitenciarios de nuestro país.
2. La principal causa de la reinserción en nuestro país se consigue a través del aprendizaje de un oficio, de los estudios académicos dentro de la prisión (estudio de carreras universitarias) y del desarrollo de un trabajo honrado con el que poder ganarse la vida tras la puesta en libertad.
3. Los internos no tan solo realizan trabajos dentro de la prisión para obtener beneficios económicos, sino que también lo realizará con la finalidad de sustentar a las familias que se encuentran fuera de la prisión. También algunos trabajos se llevan a cabo por beneficios penitenciarios.
4. La falta de trabajo y de posibilidades de estudio empuja a muchas personas a la comisión de ciertos delitos para sustentar sus propias vidas y de la gente que les rodea. A través del trabajo en prisión consiguen mantener su vida lejos de la delincuencia (sin contar con ese porcentaje de delincuentes que jamás serán reinsertables).
5. No solo el trabajo, también la Formación Profesional y académica son una parte básica de la vida cotidiana que realizan los internos en prisión.
6. La Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo regulada en el RD 122/2015 es la principal entidad u organismo público con el que cuenta la Administración para conseguir que las relaciones laborales de los internos se hagan completamente efectivas.
7. La evolución histórica de los sistemas penitenciarios ha conseguido la eliminación en nuestro país de los trabajos y que se produjese una apertura del ámbito penitenciario cuyo fin no sea el castigo si no la reinserción del interno.
8. La obligación de que los internos que no tengan una formación básica (sean analfabetos) aprendan, dentro de la prisión, a leer y a escribir, es primordial para la evolución de la sociedad.
9. En los textos legislativos penitenciarios actuales se observa la importancia que dan al trabajo.
10. Los trabajadores de los establecimientos penitenciarios (los funcionarios, ya sean del Cuerpo de Ayudantes, del Especial, o del personal que dirige la prisión) son los encargados de velar por el cumplimiento de los trabajos que se producen dentro de los muros de la prisión.

10_ BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.

LIBROS Y REVISTAS.

ARÍAS DOMINGUEZ, Ángel, *Visión panóptica de los diferentes trabajos en prisión, Revista Crítica de relaciones de trabajo*, (Laborum número 1), editorial Laborum S.L, Majadahonda, 2021.

BARCELÓ FERRER, Iris, *La pena de trabajos forzados en los códigos decimonónicos, Revista de actos jurídicos iberoamericanos*, editoriales Instituto de Derecho Americano y Tirant lo Blanch, Valencia (número 9), 2018 (ISSN: 2386 5467).

BUENO AURUS, Francisco, *Estudios Penales y Penitenciarios*, Universidad de la Rioja, editorial Universidad Complutense de Madrid (ISBN: 84-600-2351-6), Madrid, 1981.

FERNÁNDEZ ARTIACH, Pilar, *El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias*, Tesis dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, editorial ProQuest LLC 2014, 2004.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, *El fin constitucional de la redución y reinserción social ¿Un Derecho Fundamental o una orientación política hacia una legislación española?*, (v. LXVIII), editorial Agencia Estatal del BOE, Madrid, 2014.

FERRÁN – CADENA, Jorge, *Educación y mediación artísitica en prisiones. Trabajando para la permanencia de un taller en la cárcel de Navalcarnero*, *RES, Revista de Educación Social*, (ISSN: 1698-9007), editorial Consejo General de Educación y servicios sociales, Santa Cruz de Tenerife, 2018.

FERRI, Enrico, *Trabajo y celda de los condenados. Estudios de antropología criminal*, editorial la España Moderna, Madrid, 1985.

FUNES GARCÍA, Juan Carlos, *Batallones de trabajo forzado del sistema concentracionario franquista: organización, desarrollo y cuantificación de mano de obra cautiva*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2018.

GALLARDO GARCÍA, Rosa María, Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma, *Anuario de Facultade de Dereito da universidade da Coruña*, (vol.30/ISSN: 1138-039X), editorial Colex, A Coruña, 2016.

GARCÍA VALDÉS, Carlos, Recuerdos de memoria: Como se elaboró la Ley Orgánica General Penitenciaria, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019.

GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Teoría de la Pena*, editorial Technos (ISBN: 84-309-1130-8), Madrid, 1985.

GÓMEZ PÉREZ, Jesús, Ley Orgánica General Penitenciaria: una ley con antecedentes, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019.

JIMÉNEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penal y Conducta Humana (t.II)*, editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023.

JIMÉNEZ PUERTA, Pablo, *Derecho Penitenciario (t.I)*, editorial Ediciones Forvide S.L, Cádiz, 2023.

LAMARCA PÉREZ, Carmen, Régimen Penitenciario y Derechos Fundamentales, *Estudios Penales y Criminológicos*, editorial Universidad de Santiago de Compostela (ISSN: 1137-7550), Santiago de Compostela, 1992-1993.

MARTÍN SOLBES, Víctor Manuel, Estudio socioeducativo de los jóvenes internados en las prisiones andaluzas, *Revista de investigación criminológica (UMA)*, editorial Tirant lo Blanch, Málaga, 2019.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Universidad de Valladolid, editorial Tecnos (ISBN: 978-84-309-6866-4), Madrid, 2016.

ORTEGO GIL, Pedro, La indeterminación temporal de las sentencias castellanas en el S. XVIII: Cláusula de retención en presidio, *Presupuestos jurídicos del Estado de México*, (vol.1, número 4), editorial año 3, 2003.

RECIO MARTÍNEZ, Joaquín, *Trabajo en prisión – Guía práctica sobre los Derechos laborales de las personas presas*, editorial Atrapasueños, Sevilla, (ISBN: 978-84-15674-60-3), 2015.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *Manual de Ejecución Penitenciaria (defenderse de la cárcel)*, séptima edición, editorial Colex (Cedida a Cáritas), Majadahonda, 2014.

RIVADENAYA, M., *Los Códigos españoles concordados y anotados (t.IV)*, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848.

RODRÍGUEZ TEJEIRO, Domingo, *Educación e ideología en el sistema penitenciario del primer franquismo, espacio, tiempo y forma* (Serie V, t.X), editorial H. Contemporánea, Ciudad Real, 1997.

SANTOS REGO, Miguel Ángel, *Investigaciones y experiencias, política y legislación penitenciaria en España - ¿Qué le interesa al Pedagogo?*, editorial Ministerio de Educación y Formación Profesional, Santiago de Compostela, 1996.

SANZ DELGADO, Enrique, *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Universidad de Alcalá, Premio Victorial Kent 2006, editorial Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2007.

SCARFÓ, Francisco José, El derecho a la educación en las cárceles como garantía a la educación en las cárceles como garantía a la educación en Derechos Humanos, *Revista HDH*, (vol.36), editorial Segura Hermanos S.A, Costa Rica.

SUÁREZ TASCÓN, José, Trabajo Penitenciario, *Revista de Estudios Penitenciarios. 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria*, editorial Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2019.

TELLEZ AGUILERA, Abel, *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, editorial Edisofer (SKV: 07-068-0053), Madrid, 1998.

VIEDMA ROJAS, Antonio, La educación a distancia en prisión. Estudios de alumnos de la UNED internos en Centros Penitenciarios, *Revista iberoamericana de educación a distancia*, (vol.6/ número 2), editorial Asociación Iberoamericana de Educación Superior a Distancia, Madrid, 2003.

PÁGINAS WEBS.

<https://civio.es/2024/04/11/los-derechos-laborales-se-quedan-fuera-de-los-muros-de-la-prision/>.

http://oatpfe.es/seccion=1181&idioma=es_ES.

<https://raco.cat/index.php/Hermus/article/view/313266>.

<https://www.newtral.es/trabajo-remunerado-carcel/20221023/>.

<https://www.proyectoprisiones.es/regimen-ordinario/>.

<https://www.proyectoprisiones.es/trabajo-de-internos/>.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS.

HERNÁNDEZ SOBRINO, Ángel, *Los presidios de Arsenales Militares*, Diario de la Mancha, 2020.

MESA GARCÍA, Juan, *Clasificación y tratamiento de los internos. Régimen penitenciario*, Ponencia en el Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, 2020.

PLACER BREIJO, Laura, *Un día estudiando Formación Profesional en la cárcel*, La Voz de Galicia, 2022.

QUÍLEZ, Raquel, *Así trabajan los presos en las cárceles españolas*, El Mundo, 2015.

